



INTERPOL

*Reglamento de INTERPOL
sobre el Tratamiento de Datos*

[III/IRPD/GA/2011 (2024)]

REFERENCIAS

Reglamento relativo a la Cooperación Policial Internacional y al Control Interno de los Ficheros de la OIPC-INTERPOL, aprobado por la Asamblea General en su 51ª reunión, celebrada en Torremolinos (España) en 1982, en virtud de la resolución AGN/51/RES/1.

Reglamento sobre la Destrucción de Informaciones de Policía Registradas por la Secretaría General aprobado por el Comité Ejecutivo en su 84ª reunión, celebrada en Saint-Cloud (Francia) del 4 al 6 de marzo de 1987, haciendo uso de los poderes delegados en él por la Asamblea General en su 55ª reunión, en virtud de la resolución AGN/55/RES/2.

Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales, aprobado por la Asamblea General en su 59ª reunión, celebrada en Ottawa (Canadá) en 1990, en virtud de la resolución AGN/59/RES/7.

Reglamento sobre el Acceso de las Organizaciones Intergubernamentales a la Red de Telecomunicaciones y a las Bases de Datos de INTERPOL aprobado por la Asamblea General en su 70ª reunión, celebrada en Budapest (Hungría) en 2001, en virtud de la resolución AG-2001-RES-08.

Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, aprobado por la Asamblea General en su 72ª reunión, celebrada en Benidorm (España) en 2003, en virtud de la resolución AG-2003-RES-04.

Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, aprobado por la Asamblea General en su 76ª reunión, celebrada en Marrakech (Marruecos) en 2007, en virtud de la resolución AG-2007-RES-09.

Reglamento sobre el Tratamiento de Datos, aprobado por la Asamblea General en su 80ª reunión, celebrada en Hanói (Vietnam) en 2011, en virtud de la resolución AG-2011-RES-07, y Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional y Reglamento sobre el Acceso de las Organizaciones Intergubernamentales a la Red de Telecomunicaciones y a las Bases de Datos de INTERPOL, derogados por la Asamblea General el 30 de junio de 2012.

Este reglamento fue corregido en español por la Secretaría General el 14 de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 (3) del Reglamento Interno de la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL.

Artículos 1, 4, 8, 10, 13, 23, 27, 34, 40, 44, 49, 52, 53, 61, 68, 69, 81, 88, 89, 104, 105 y 126 modificados, artículo 70 transformado en artículo 71, nuevo artículo 70 añadido, artículo 71 transformado en artículo 72, y artículos 80 y 81 fundidos en el artículo 81. La versión inglesa de los artículos 1, 27, 93 y 104 y la versión árabe del artículo 82 fueron modificadas por la Asamblea General en su 83ª reunión, celebrada en Mónaco en 2014, en virtud de la resolución AG-2014-RES-18.

Artículos 5, 18 y 121 modificados y artículo 121A añadido por la Asamblea General en su 85ª reunión, celebrada en Bali (Indonesia) en 2016, en virtud de la resolución AG-2016-RES-06.

Artículos 13, 22, 32, 36, 37, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 63, 69, 70, 71, 105, 125, 126 y 134 modificados por la Asamblea General en su 88ª reunión, celebrada en Santiago (Chile) en 2019, en virtud de la resolución GA-2019-88-RES-02.

Artículos 1, 10, 21, 36, 64, 104, 105 y 106 modificados, artículo 43 bis añadido y artículo 65 suprimido por la Asamblea General en su 91ª reunión, celebrada en Viena (Austria) en 2023, en virtud de la resolución GA-2023-91-RES-08.

Artículos 1, 22, 24, 42, 47, 67, 70 y 71 modificados por la Asamblea General en su 92ª reunión, celebrada en Glasgow (Reino Unido) en 2024, en virtud de la resolución GA-2024-92-RES-07.

ÍNDICE

PREÁMBULO	7
Artículo 1: Definiciones	7
Artículo 2: Propósito	9
Artículo 3: Objeto	9
Artículo 4: Ámbito de aplicación	9
TÍTULO 1: PRINCIPIOS GENERALES.....	9
CAPÍTULO I: PRINCIPIOS RELATIVOS A LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL	9
Artículo 5: Respeto de los principios de gobernanza y responsabilidades asociadas al tratamiento de datos	9
Artículo 6: Acceso al Sistema de Información de INTERPOL	9
Artículo 7: Control del tratamiento de datos	10
Artículo 8: Recurso a las notificaciones de INTERPOL y a las difusiones	10
Artículo 9: Comunicación directa a través de mensajes.....	10
CAPÍTULO II: PRINCIPIOS APLICABLES AL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	10
Artículo 10: Finalidades de la cooperación policial	10
Artículo 11: Licitud	11
Artículo 12: Calidad	11
Artículo 13: Transparencia	12
Artículo 14: Confidencialidad.....	12
Artículo 15: Seguridad	13
Artículo 16: Tratamiento externo con fines policiales	13
Artículo 17: Aplicación efectiva.....	13
Artículo 18: Derecho de acceso, rectificación y eliminación de datos	14
TÍTULO 2: ACTUANTES	14
CAPÍTULO I: FUNCIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES NACIONALES	14
Artículo 19: Coordinación de flujos de datos	14
Artículo 20: Coordinación de investigaciones policiales.....	14
Artículo 21: Concesión de autorizaciones de acceso directo a escala nacional	14
CAPÍTULO II: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL.....	15
Artículo 22: Administración del sistema.....	15
Artículo 23: Medidas adicionales para reforzar la cooperación	15
Artículo 24: Registro de datos	16
Artículo 25: Coordinación.....	16
Artículo 26: Medidas de urgencia	16

CAPÍTULO III: RELACIONES CON LAS ENTIDADES INTERNACIONALES Y LAS ENTIDADES PRIVADAS	16
Artículo 27: Condiciones relativas al tratamiento de datos por parte de las entidades internacionales.....	16
Artículo 28: Condiciones relativas al tratamiento de los datos por parte de las entidades privadas	17
TÍTULO 3: MODALIDADES DEL TRATAMIENTO DE DATOS	19
CAPÍTULO I: BASES DE DATOS POLICIALES	19
SECCIÓN 1ª: AUTORIZACIÓN	19
Artículo 29: Creación de una base de datos	19
Artículo 30: Modificación de una base de datos existente	19
Artículo 31: Eliminación de una base de datos existente.....	19
Artículo 32: Autorizaciones concedidas por el Comité Ejecutivo.....	20
Artículo 33: Registro de las bases de datos existentes.....	20
SECCIÓN 2ª: FUNCIONAMIENTO	20
Artículo 34: Respeto del Estatuto de la Organización.....	20
Artículo 35: Interés de los datos para la cooperación policial internacional.....	20
Artículo 36: Características generales de las bases de datos.....	20
Artículo 37: Condiciones mínimas para el registro de información en las bases de datos	21
Artículo 38: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a personas	21
Artículo 39: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a personas fallecidas	21
Artículo 40: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a víctimas o testigos	22
Artículo 41: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a menores	22
Artículo 42: Condiciones adicionales para el tratamiento de datos especialmente delicados	22
Artículo 43: Condiciones adicionales para el registro de datos copiados o telecargados	22
Artículo 43 bis: Condiciones adicionales para el tratamiento temporal de grandes conjuntos de datos	23
Artículo 44: Situación de las personas	23
Artículo 45: Establecimiento de las condiciones particulares para el uso de los datos una vez registrados.....	24
Artículo 46: Actualización.....	24
Artículo 47: Condiciones adicionales para el registro de información de dominio público y de información recibida de particulares o entidades	24
Artículo 48: Complementos de información y rectificación	25
Artículo 49: Plazo de conservación	25
Artículo 50: Evaluación periódica	25
Artículo 51: Eliminación de datos	26
Artículo 52: Conservación temporal de antecedentes policiales	26
Artículo 53: Conservación de datos con fines orientativos.....	27
SECCIÓN 3ª: CONSULTA.....	27
Artículo 54: Acceso directo	27
Artículo 55: Interconexión	27
Artículo 56: Descarga de datos con fines de cooperación policial internacional	28

Artículo 57: Acceso indirecto.....	29
Artículo 58: Restricciones de acceso.....	30
Artículo 59: Divulgación de datos objeto de restricciones.....	30
Artículo 60: Acceso por parte de terceros	30
Artículo 61: Divulgación de datos al público	31
SECCIÓN 4ª: UTILIZACIÓN.....	31
Artículo 62: Condiciones de utilización	31
Artículo 63: Verificación de la exactitud y pertinencia de los datos.....	31
Artículo 64: Utilización de los datos para finalidades policiales distintas de la finalidad policial o para fines administrativos.....	32
Artículo 65: Utilización con fines administrativos <i>[Suprimido]</i>	32
Artículo 66: Condiciones específicas de utilización.....	32
Artículo 67: Reenvío de datos	32
SECCIÓN 5ª: NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LOS FICHEROS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN POLICIAL	33
Artículo 68: Ficheros de análisis.....	33
Artículo 69: Utilización de los ficheros de análisis	34
Artículo 70: Condiciones suplementarias para el registro de datos con fines de análisis de información policial.....	34
Artículo 71: Informes de análisis de información policial	35
Artículo 72: Fin de los proyectos de análisis de información policial.....	35
CAPÍTULO II: NOTIFICACIONES Y DIFUSIONES.....	35
SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS NOTIFICACIONES	35
Artículo 73: Sistema de notificaciones de INTERPOL	35
Artículo 74: Función de la Secretaría General.....	35
Artículo 75: Estructura de las notificaciones de INTERPOL	36
Artículo 76: Solicitud de publicación de notificaciones	36
Artículo 77: Estudio de la solicitud por parte de la Secretaría General	36
Artículo 78: Solicitudes incompletas o que no respondan a las condiciones de publicación de notificaciones	37
Artículo 79: Publicación de notificaciones.....	37
Artículo 80: Aplicación de las notificaciones	37
Artículo 81: Suspensión o retirada o anulación de una notificación	38
SECCIÓN 2ª: DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS NOTIFICACIONES ROJAS	38
Artículo 82: Finalidad de las notificaciones rojas	38
Artículo 83: Condiciones específicas para la publicación de notificaciones rojas.....	38
Artículo 84: Garantías ofrecidas por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante	39
Artículo 85: Envío por parte de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional solicitante de documentos que puedan facilitar los procedimientos de extradición o entrega.....	40

Artículo 86: Examen jurídico por parte de la Secretaría General	40
Artículo 87: Medidas aplicables tras la localización de la persona buscada	40
SECCIÓN 3ª: DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LOS DEMÁS	
TIPOS DE NOTIFICACIONES.....	40
Artículo 88: Notificaciones azules.....	40
Artículo 89: Notificaciones verdes	41
Artículo 90: Notificaciones amarillas	41
Artículo 91: Notificaciones negras.....	41
Artículo 92: Notificaciones moradas	42
Artículo 93: Notificaciones naranjas.....	42
Artículo 94: Notificaciones sobre obras de arte robadas.....	42
Artículo 95: Notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	43
Artículo 96: Otras notificaciones especiales	43
SECCIÓN 4ª: DIFUSIONES.....	43
Artículo 97: Sistema de difusiones.....	43
Artículo 98: Puesta a disposición de los formularios de difusión.....	43
Artículo 99: Envío de difusiones	43
Artículo 100: Suspensión o retirada de una solicitud de cooperación efectuada por medio de una difusión.....	44
Artículo 101: Registro de las solicitudes de cooperación o alertas enviadas a través de mensajes	44
SECCIÓN 5ª: NOTIFICACIONES Y DIFUSIONES POR INICIATIVA DE LA	
SECRETARÍA GENERAL.....	44
Artículo 102: Petición de información	44
Artículo 103: Publicación de notificaciones	44
SECCIÓN 6ª: RESPUESTAS POSITIVAS.....	45
Artículo 104: Generación de una respuesta positiva	45
Artículo 105: Procedimiento para el tratamiento de las respuestas positivas	45
Artículo 106: Lista de respuestas positivas.....	45
CAPÍTULO III: SEGURIDAD DE LOS DATOS	45
SECCIÓN 1ª: GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO AL SISTEMA DE	
INFORMACIÓN DE INTERPOL	45
Artículo 107: Designación de una nueva Oficina Central Nacional	45
Artículo 108: Concesión de acceso a una nueva entidad nacional	46
Artículo 109: Concesión de acceso a una nueva entidad internacional	46
Artículo 110: Registro del acceso al Sistema de Información de INTERPOL.....	46
Artículo 111: Derechos individuales de acceso al Sistema de Información de INTERPOL	46
SECCIÓN 2ª: RESPETO DE LA CONFIDENCIALIDAD.....	47
Artículo 112: Grados de confidencialidad	47
Artículo 113: Medidas adicionales adoptadas por la Secretaría General.....	47
Artículo 114: Respeto de la confidencialidad en el Sistema de Información de INTERPOL	47

SECCIÓN 3ª: GESTIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD	48
Artículo 115: Reglas de seguridad.....	48
Artículo 116: Aplicación por parte de las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades.....	48
Artículo 117: Nombramiento de un funcionario encargado de la seguridad.....	48
SECCIÓN 4ª: INCIDENTES RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD	48
Artículo 118: Información sobre un incidente relacionado con la seguridad	48
Artículo 119: Restauración parcial o total del Sistema de Información de INTERPOL.....	49
TÍTULO 4: CONTROLES	49
CAPÍTULO I: ÍNDOLE DE LOS CONTROLES	49
Artículo 120: Control de los usuarios.....	49
Artículo 121: Nombramiento de un funcionario encargado de la protección de datos en las Oficinas Centrales Nacionales y en las entidades nacionales e internacionales.....	49
Artículo 121A: Nombramiento de un funcionario encargado de la protección de datos en la Secretaría General.....	49
Artículo 122: Control de la utilización de los datos	50
Artículo 123: Evaluación de las entidades nacionales.....	50
Artículo 124: Evaluación de las Oficinas Centrales Nacionales.....	51
CAPÍTULO II: INSTRUMENTOS DE CONTROL	51
Artículo 125: Base de datos de gestión de la conformidad	51
Artículo 126: Registro de operaciones de tratamiento	51
Artículo 127: Comparación de datos con fines de verificación	52
CAPÍTULO III: MEDIDAS DE CONTROL	52
Artículo 128: Procedimiento de examen	52
Artículo 129: Medidas cautelares	53
Artículo 130: Medidas aplicables a los usuarios.....	53
Artículo 131: Medidas correctivas aplicables a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales	53
TÍTULO 5: DISPOSICIONES FINALES	54
CAPÍTULO I: TRATAMIENTO DE LOS DATOS CON OTROS FINES LEGÍTIMOS	54
Artículo 132: Definición de tratamiento con otros fines legítimos.....	54
Artículo 133: Condiciones del tratamiento	54
Artículo 134: Conservación de los datos	54
CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	54
Artículo 135: Resolución de controversias.....	54
ANEXO: CARTA SOBRE EL ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INTERPOL POR PARTE DE LAS ENTIDADES NACIONALES	56

PREÁMBULO

La Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL,

Habida cuenta del Estatuto de la Organización, en particular de su artículo 2, párrafo primero,

Tras haber consultado con la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 del Estatuto,

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 (d) del Estatuto, corresponde a la Asamblea General establecer las normas de funcionamiento del Sistema de Información de INTERPOL en materia de tratamiento de datos,

HA APROBADO LAS NORMAS SIGUIENTES:

Artículo 1: Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Infracciones de derecho común:** toda infracción penal, salvo aquellas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Estatuto y aquellas para las que la Asamblea General haya establecido un régimen específico.
2. **Datos:** toda información, sea cual fuere su fuente, relativa a hechos constitutivos de infracciones de derecho común, a las investigaciones sobre dichos hechos, a la prevención, el enjuiciamiento de sus autores y la sanción de las citadas infracciones, a la desaparición de personas o la identificación de cadáveres.
3. **Datos de carácter personal:** todos los datos relativos a una persona física identificada o susceptible de ser identificada por medios a los que se pueda razonablemente recurrir.
4. **Sistema de Información de INTERPOL:** conjunto estructurado de los recursos materiales e informáticos empleados por la Organización – bases de datos, infraestructura de comunicación, tecnologías avanzadas de sensores y otros servicios – que permiten el tratamiento de datos por su conducto en el marco de la cooperación policial internacional.
5. **Tratamiento:** toda operación o conjunto de operaciones que se aplique a unos datos y que se haya efectuado mediante procedimientos automatizados o de otro tipo, tales como la recogida, el registro, la consulta, el envío, la utilización, la divulgación o la eliminación.
6. **Fuente:** toda Oficina Central Nacional que trate datos en el Sistema de Información de INTERPOL o a nombre de la cual se traten datos en dicho sistema y que, en última instancia, sea responsable de ellos; o toda entidad internacional o privada cuyos datos se traten en el citado Sistema de Información, siendo esta, en última instancia, la responsable de dichos datos.
7. **Oficina Central Nacional:** todo organismo designado por un país para desempeñar las funciones de enlace previstas en el artículo 32 del Estatuto de la Organización.
8. **Entidad nacional:** entidad que tiene autorización legal para desempeñar una función de servicio público y que ha sido expresamente autorizada por la Oficina Central Nacional de su país, por medio de un acuerdo y dentro de los límites establecidos por dicha Oficina Central Nacional, a consultar directamente los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL o a suministrar directamente datos para su tratamiento con una o más de las finalidades enumeradas en el artículo 10 del presente reglamento.
9. **Entidad internacional:** toda organización internacional, intergubernamental o no gubernamental, que desempeñe una función de interés público a escala internacional, que haya suscrito un acuerdo con la Organización en materia de intercambio de datos y a la que la Organización decida conceder un acceso directo o indirecto a parte del Sistema de Información de INTERPOL.
10. **Entidad privada:** toda persona jurídica de derecho privado, como por ejemplo una empresa, sociedad, asociación comercial o asociación sin ánimo de lucro, y que no entre en la categoría de las entidades internacionales, que haya suscrito un acuerdo con la Organización en materia de intercambio de datos, y en particular de tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL.
11. **Solicitud de cooperación internacional:** todo trámite efectuado a través del Sistema de Información de INTERPOL en virtud del cual una Oficina Central Nacional, una entidad internacional o la Secretaría General solicitan oficialmente la asistencia de uno o varios Miembros de la Organización, con miras a llevar a cabo una actuación específica conforme con los objetivos y actividades de la Organización.
12. **Alerta internacional:** todo trámite efectuado a través del Sistema de Información de INTERPOL en virtud del cual una Oficina Central Nacional, una entidad internacional o la Secretaría General avisan oficialmente a uno o varios Miembros de la Organización de peligros específicos que se ciernen sobre la seguridad pública, las personas o los bienes.
13. **Notificación:** toda solicitud de cooperación internacional o toda alerta internacional publicadas por la Organización a petición de una Oficina Central Nacional o una entidad internacional, o por iniciativa de la Secretaría General, y dirigidas al conjunto de los Miembros de INTERPOL.

14. Difusión: toda solicitud de cooperación internacional o toda alerta internacional procedentes de una Oficina Central Nacional o una entidad internacional, enviadas directamente a una o más Oficinas Centrales Nacionales o a una o más entidades internacionales y registradas simultáneamente en una base de datos policial de la Organización.
15. Mensaje: toda solicitud de cooperación internacional, toda alerta internacional o todos los datos que una Oficina Central Nacional o que una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal decide enviar directamente a una o más Oficinas Centrales Nacionales o a una o más entidades internacionales a través del Sistema de Información de INTERPOL pero que, salvo indicación contraria, prefiere no registrar simultáneamente en una base de datos policial de la Organización.
16. Acceso directo: la introducción y obtención de datos en el Sistema de Información de INTERPOL por parte de personas expresamente autorizadas, mediante procedimientos automatizados y sin la asistencia de la Secretaría General.
17. Acceso indirecto: la introducción y obtención de datos, con la ayuda de la Secretaría General, en el Sistema de Información de INTERPOL.
18. Datos especialmente delicados: todos los datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico de la persona, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas o filosóficas y su afiliación sindical, así como toda información relativa a su salud o sexualidad, o los datos biométricos.
19. Interconexión: todo vínculo electrónico consistente en enlazar una parte del Sistema de Información de INTERPOL a una parte de otro sistema de información.
20. Descarga de datos: toda operación informática consistente en exportar datos desde el Sistema de Información de INTERPOL a otro sistema de información.
21. Carga de datos: toda operación informática consistente en importar al Sistema de Información de INTERPOL datos procedentes de otro sistema de información.
22. Análisis de información policial: toda operación de búsqueda y demostración metódica de las relaciones existentes entre diversos datos efectuada en el marco de la cooperación policial internacional.
23. Situación de una persona: información sobre una persona en relación con un hecho que justifique el tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL.
24. Respuesta positiva: concordancia supuesta entre datos ya registrados en el Sistema de Información de INTERPOL y otros datos introducidos en este sistema.
25. Tecnología avanzada de sensores: toda tecnología que facilita la identificación de personas y objetos mediante el tratamiento automatizado de datos y que puede permitir la toma de decisiones semiautomáticas, lo que requiere una intervención humana para su verificación.
26. Gran conjunto de datos: colección de datos estructurados o no estructurados proporcionados a la Secretaría General por una fuente de datos, que no han sido verificados o clasificados y que, debido a su volumen o complejidad, no pueden analizarse con arreglo a todos los requisitos establecidos en el presente reglamento en el momento de ser tratados por primera vez por la Secretaría General.
27. Base de datos policial operativa permanente: base de datos policial permanente creada por la Secretaría General, con independencia de la tecnología de tratamiento de datos usada, de acuerdo con los requisitos especificados en el artículo 29 del presente reglamento.
28. Registro: incorporación de datos o de otros elementos de información en una base de datos policial o en un fichero de análisis de información policial, según las condiciones de registro estipuladas en el presente reglamento.
29. Información de dominio público: información no sometida a ninguna restricción legal que cualquier ciudadano puede obtener sin necesidad de gozar de una determinada facultad de actuación o condición jurídica, y que puede proceder, por ejemplo, de noticias y fuentes periodísticas, libros y periódicos, publicaciones en línea, publicaciones académicas, bases de datos comerciales y servicios de suscripción a los que puede acceder el público en general.
30. Datos biométricos: datos de carácter personal, asociados a características físicas, biológicas, comportamentales o fisiológicas —como huellas dactilares, imágenes faciales o perfiles de ADN—, que han sido sometidos a un tratamiento técnico para identificar a una persona o confirmar su identidad.

Artículo 2: Propósito

El propósito del presente reglamento es garantizar la eficacia y la calidad de la cooperación internacional entre las autoridades de policía criminal por conducto de INTERPOL, dentro del respeto a los derechos fundamentales de las personas objeto de tal cooperación, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo.

Artículo 3: Objeto

En el presente reglamento se establecen los principios generales, las responsabilidades y las modalidades de funcionamiento del Sistema de Información de INTERPOL.

Artículo 4: Ámbito de aplicación

1. El tratamiento de datos por conducto de INTERPOL se llevará a cabo exclusivamente en el marco del Sistema de Información de INTERPOL.
2. El presente reglamento se aplicará a toda operación de tratamiento de datos efectuada en el Sistema de Información de INTERPOL.
3. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables del presente reglamento, la Asamblea General podrá adoptar un régimen jurídico distinto, según el cual los Miembros de la Organización convengan en respetar normas sobre el tratamiento de datos con fines de cooperación judicial internacional.

TÍTULO 1: PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS RELATIVOS A LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL

Artículo 5: Respeto de los principios de gobernanza y responsabilidades asociadas al tratamiento de datos

1. La cooperación policial internacional por conducto de INTERPOL se llevará a cabo en el marco de las normas generales que rigen el funcionamiento de la Organización, en particular de su Estatuto.
2. El tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL se llevará a cabo, en particular, de conformidad con los artículos 2, 3, 26, 31, 32, 36 y 41 del Estatuto de la Organización.

3. Los Miembros de INTERPOL se esforzarán por intercambiar un máximo de información que presente un interés para la cooperación policial internacional, dentro del respeto a la neutralidad política, la independencia y al mandato de la Organización, a sus respectivas legislaciones nacionales y a los convenios internacionales de los que sean parte.
4. En el ámbito nacional, las Oficinas Centrales Nacionales cumplirán una función central en lo que se refiere al tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL.
5. La fuente se responsabilizará enteramente tanto de los datos que trate a través del Sistema de Información de INTERPOL, independientemente del método utilizado para tratarlos, como de cualesquiera consecuencias que se deriven directamente de su tratamiento, y tomará las medidas adecuadas para poner remedio a todo tratamiento incorrecto de los datos.
6. INTERPOL se responsabilizará enteramente tanto del uso o almacenamiento de datos no autorizado o incorrecto en que ella misma pueda incurrir como de cualesquiera consecuencias que se deriven directamente de ese uso o almacenamiento no autorizado o incorrecto, y tomará las medidas adecuadas para poner remedio a todo tratamiento incorrecto de los datos por parte de la Organización.
7. Los destinatarios de los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL se responsabilizarán enteramente de:
 - a) las medidas que se tomen a escala nacional basándose en los datos recibidos;
 - b) la toma de las medidas necesarias para que los datos recibidos se actualicen inmediatamente a escala nacional una vez que ellos hayan sido informados de una modificación o eliminación.

Artículo 6: Acceso al Sistema de Información de INTERPOL

1. Las Oficinas Centrales Nacionales, por derecho propio, dispondrán de un acceso directo al sistema para el desempeño de sus funciones estatutarias. Este acceso comprenderá:
 - a) el registro, la actualización y la eliminación de datos directamente en las bases de datos policiales de la Organización, así como el establecimiento de vínculos entre los datos;
 - b) la consulta directa de las bases de datos policiales de la Organización, sin perjuicio de las condiciones particulares establecidas para cada una de ellas, así como de las restricciones y normas de confidencialidad formuladas por las fuentes de la información;

- c) el recurso a las notificaciones de INTERPOL y a las difusiones que permitan el envío de solicitudes de cooperación y de alertas internacionales;
 - d) el seguimiento de las respuestas positivas;
 - e) el envío de mensajes.
2. El acceso de las entidades nacionales y de las entidades internacionales al Sistema de Información de INTERPOL estará sujeto a autorización con arreglo a las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 21 y 27 del presente reglamento.

Artículo 7: Control del tratamiento de datos

1. Dentro del respeto al presente reglamento, las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales conservarán en todo momento el control sobre el tratamiento de sus datos. En particular, toda Oficina Central Nacional o entidad internacional será libre de restringir el acceso o la utilización de sus datos dentro de una base de datos policial de la Organización, en las condiciones previstas en el artículo 58 del presente reglamento.
2. En el Sistema de Información de INTERPOL se tratarán los datos aportados por las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales. No obstante, también podrán tratarse en dicho sistema los datos suministrados por entidades privadas, en aplicación del artículo 28 del presente reglamento, o los registrados por la Secretaría General, en aplicación del artículo 24 (2) del presente reglamento.

Artículo 8: Recurso a las notificaciones de INTERPOL y a las difusiones

1. El envío, por conducto de INTERPOL, de solicitudes de cooperación y de alertas internacionales se efectuará mediante la publicación de notificaciones de INTERPOL o el envío de difusiones.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales podrán, por derecho propio, utilizar las notificaciones de INTERPOL y las difusiones para el desempeño de sus funciones estatutarias. En el caso de las entidades internacionales, tal facultad estará sujeta a autorización.
3. La publicación de notificaciones de INTERPOL y el envío de difusiones se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 73 y siguientes del presente reglamento.

4. Las Oficinas Centrales Nacionales podrán cursar solicitudes de cooperación y publicar alertas internacionales a través de mensajes, de conformidad con el artículo 9 del presente reglamento. En el caso de las entidades internacionales dotadas de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal, tal facultad estará sujeta a autorización.

Artículo 9: Comunicación directa a través de mensajes

1. El Sistema de Información de INTERPOL permitirá la comunicación directa entre las Oficinas Centrales Nacionales a través de mensajes.
2. Por derecho propio, las Oficinas Centrales Nacionales podrán enviar mensajes para el desempeño de sus funciones estatutarias. En el caso de las entidades internacionales, tal facultad estará sujeta a autorización.
3. La Oficina Central Nacional o la entidad internacional que envíe un mensaje se asegurará previamente de su conformidad con el presente reglamento.
4. La Secretaría General no podrá registrar un mensaje en una base de datos policial de la Organización sin el consentimiento de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional que lo haya enviado. Se presume dicho consentimiento cuando la Secretaría General es uno de los destinatarios del mensaje.
5. En el marco de proyectos o iniciativas específicas, se podrán instituir otros mecanismos de comunicación directa a través de mensajes. Excepcionalmente, la facultad de enviar este tipo de mensajes podrá ser otorgada por una Oficina Central Nacional a personas expresamente autorizadas que no formen parte de su personal.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS APLICABLES AL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 10: Finalidades de la cooperación policial

1. El tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL solo podrá efectuarse con una finalidad determinada, explícita y conforme con los objetivos y actividades de la Organización.

2. El tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL se llevará a cabo para alcanzar una de las finalidades policiales siguientes:

- a) la búsqueda de personas con miras a su detención o a la limitación de sus desplazamientos;
- b) la localización de personas u objetos de interés para la policía;
- c) el suministro o la obtención de información sobre una investigación policial o sobre los antecedentes policiales y las actividades delictivas de una persona;
- d) la puesta sobre aviso en cuanto a una persona, un suceso, un objeto o un modus operandi relacionado con actividades delictivas;
- e) la identificación de personas o cadáveres;
- f) la realización de análisis de policía científica;
- g) la organización de controles de seguridad directamente relacionados con la cooperación policial internacional y cuya finalidad sea prevenir o detectar delitos;
- h) la realización de actividades de gestión y control de fronteras;
- i) la determinación de peligros y tendencias de la delincuencia y la identificación de redes delictivas, lo que comprende la realización de análisis de información policial.

3. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se encargarán de determinar la finalidad del tratamiento de sus datos y procederán a la reevaluación regular de estos, en particular cada vez que se haya podido cumplir dicha finalidad.

4. La Secretaría General deberá crear los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar en todo momento el respeto de dicha finalidad, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 125 a 127 del presente reglamento.

5. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales deberán respetar tal finalidad cuando utilicen los datos.

6. El tratamiento de los datos por parte de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales con otras finalidades enmarcadas en la cooperación policial internacional o con fines administrativos solo estará permitido si es conforme con los objetivos y actividades de la Organización y no es incompatible con la finalidad inicial del tratamiento de los datos en

el Sistema de Información de INTERPOL. Dicho tratamiento se notificará a la fuente, que conservará el derecho a oponerse al mismo, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 64 del presente reglamento, y se efectuará bajo la responsabilidad exclusiva de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que haya decidido tratar dichos datos con unas finalidades distintas de los iniciales.

7. Los datos podrán ser tratados con cualquier otro fin legítimo, distinto de la cooperación policial internacional, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 132 y siguientes del presente reglamento.

Artículo 11: Licitud

1. El tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL deberá ser autorizado con arreglo a la legislación aplicable a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional y a la entidad internacional, y efectuarse respetando los derechos fundamentales de las personas objeto de la cooperación, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo.

2. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se encargarán de asegurar la licitud de la recogida e introducción de sus datos en el Sistema de Información de INTERPOL.

3. Asimismo, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se encargarán de asegurar la licitud de la consulta de los datos registrados en el Sistema de Información de INTERPOL.

Artículo 12: Calidad

1. Los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL deberán ser exactos, pertinentes, no excesivos con respecto a las finalidades del tratamiento y actuales, a fin de que puedan ser utilizados por parte de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales.

2. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales serán responsables de la calidad de sus datos en el Sistema de Información de INTERPOL.

3. La Secretaría General deberá crear los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar en todo momento el respeto de dicha finalidad.

4. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se encargarán de verificar la calidad de los datos, antes de proceder a su utilización, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 63 del presente reglamento.

Artículo 13: Transparencia

1. El tratamiento de los datos en el Sistema de Información de INTERPOL deberá garantizar en todo momento a las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales el respeto de sus derechos de tratamiento, de conformidad con el presente reglamento.
2. La Secretaría General será responsable de la transparencia de los procesos de tratamiento de datos y del funcionamiento de las bases de datos de la Organización:
 - a) La Secretaría General solicitará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL acerca de las operaciones de tratamiento de datos de carácter personal dispuestas en los artículos 27 al 31, 55, 56, 61, 68 (4,d), 73 (2) y 97 (3) del presente reglamento que prevé realizar;
 - b) La Secretaría General informará a la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 51 (7), 59, 118 y 125 (2,b) del presente reglamento;
 - c) La Secretaría General someterá al Comité Ejecutivo todos los proyectos o solicitudes relativos al tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL para los que se precise su autorización previa en virtud de los artículos 17 (5), 22 (3), 23, 29, 30, 31, 55(3), 68(8), 97(3) y 131 (3) del presente reglamento, y adjuntará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL siempre que lo exija el presente reglamento. El Comité Ejecutivo informará a la Asamblea General de las autorizaciones que haya concedido con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 55(6) del presente reglamento
 - d) La Secretaría General informará al Comité Ejecutivo de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 59, 68 (4) y 118 del presente reglamento;
 - e) La Secretaría General mantendrá al día, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 126 del presente reglamento, los registros siguientes:

- i. registro de las Oficinas Centrales Nacionales, de las entidades nacionales y de las entidades internacionales a las que se haya concedido acceso al Sistema de Información de INTERPOL o de las que procedan los datos tratados en dicho sistema;
 - ii. registro de las bases de datos policiales de la Organización, incluidos los ficheros de análisis;
 - iii. registro de las operaciones de interconexión;
 - iv. registro de las operaciones de descarga y carga de datos;
 - v. registro de operaciones de tratamiento de datos archivados en las bases de datos;
 - vi. registro de los instrumentos de gestión de datos puestos en práctica por la Secretaría General;
 - vii. registro de operaciones de comparación de datos con fines de verificación;
 - viii. Las Oficinas Centrales Nacionales podrán acceder en todo momento a tales registros. También podrán acceder a ellos las entidades internacionales, en función de los derechos de acceso que les hayan sido concedidos, y las entidades nacionales, que lo harán a través de sus respectivas Oficinas Centrales Nacionales.
- f) La Secretaría General mantendrá una lista actualizada de los plazos máximos de conservación que el Comité Ejecutivo establezca de conformidad con el presente reglamento para la conservación de los datos, y hará pública dicha lista.

Artículo 14: Confidencialidad

1. La confidencialidad de los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL se deberá determinar en función de los riesgos que su divulgación entrañe para las personas objeto de la cooperación, las fuentes de dichos datos y la Organización. Los datos solo deberán ser accesibles a las personas habilitadas para conocerlos.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se encargarán de la asignación de niveles de confidencialidad a sus datos respectivos en el Sistema de Información de INTERPOL, y deberán respetar la confidencialidad de los datos que consulten, envíen o utilicen con vistas a su tratamiento externo, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 112 y siguientes del presente reglamento.

3. La Secretaría General velará por que todos los datos sean tratados en el Sistema de Información de INTERPOL según el nivel de confidencialidad que les haya asignado la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que haya procedido a su tratamiento.
4. La Secretaría General tomará, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, todas las medidas necesarias y oportunas para reforzar la confidencialidad vinculada a los datos, a fin de prevenir el riesgo que su divulgación podría suponer para las personas objeto de la cooperación, para las fuentes de dichos datos y para la Organización.

Artículo 15: Seguridad

1. Los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL deberán estar protegidos contra los peligros que afecten a su integridad y confidencialidad y encontrarse en todo momento a disposición de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales que tengan acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL.
2. La Secretaría General se encargará de aplicar un sistema de gestión de la seguridad de la información. Con este fin, y en concertación con las Oficinas Centrales Nacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos, definirá y actualizará periódicamente una política en materia de seguridad que esté cimentada en unas normas aceptadas a escala internacional y se base en la evaluación de riesgos.
3. La Secretaría General se encargará asimismo de la creación de una infraestructura de comunicación y de unas bases de datos destinadas a proteger la seguridad de estos de conformidad con la política de seguridad establecida.
4. La Secretaría General se encargará también de determinar los procedimientos para autorizar o habilitar a su personal en materia de seguridad, con respecto a cada nivel de confidencialidad de los datos, de conformidad con las condiciones previstas en los artículos 112 y siguientes del presente reglamento.
5. En caso de tratamiento externo, las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales serán responsables de los accesos que concedan al Sistema de Información de INTERPOL, de la seguridad de las instalaciones que les permitan acceder a dicho sistema, del respeto de las normas de seguridad establecidas y del mantenimiento de un nivel de seguridad de los datos que sea al menos equivalente al establecido por la Secretaría General.
6. De conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento la Secretaría General adoptará todas las medidas oportunas para preservar la seguridad de los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL.

Artículo 16: Tratamiento externo con fines policiales

1. Los datos inicialmente tratados en el Sistema de Información de INTERPOL podrán tratarse fuera de dicho sistema si tal tratamiento es necesario y se realiza con fines policiales. Todo tratamiento externo deberá efectuarse dentro del respeto a los principios de tratamiento de datos anteriormente expuestos.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales se encargarán de la aplicación de las modalidades de tratamiento externo, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 114 (4) y 116 del presente reglamento.
3. La Secretaría General aconsejará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales en relación con la aplicación de dichas modalidades.

Artículo 17: Aplicación efectiva

1. Deberá garantizarse una aplicación efectiva del reglamento.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se ocuparán de definir y aplicar las medidas eficaces y apropiadas para garantizar la conformidad de sus operaciones con los principios y obligaciones que figuran en el presente reglamento, en particular mediante la formación de su personal.
3. Las Oficinas Centrales Nacionales se encargarán de determinar y aplicar los procedimientos que garanticen la conformidad de las operaciones que lleven a cabo sus respectivas entidades nacionales con los principios y obligaciones enunciados en el presente reglamento, antes de autorizarles a consultar directamente los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL o a suministrar directamente datos para que sean tratados en dicho sistema.
4. Las Oficinas Centrales Nacionales procederán a la evaluación periódica del funcionamiento de cada una de sus entidades nacionales con respecto al presente reglamento y, dentro de los límites de este, tomarán cualquier medida correctiva necesaria y adecuada en relación con dichas entidades nacionales, con objeto de poner fin a cualquier tratamiento de datos no

conforme. Podrán tomar todas las medidas preventivas que sean precisas con objeto de evitar el riesgo inherente a la utilización de una información que manifiestamente no se ajuste a las normas.

5. La Secretaría General procederá a la evaluación periódica del funcionamiento de las Oficinas Centrales Nacionales con respecto al presente reglamento, y adoptará cualquier medida correctiva necesaria y adecuada con objeto de poner fin a cualquier tratamiento no conforme de los datos, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 131 del presente reglamento. Todas las medidas que comporten la suspensión prolongada de los derechos de tratamiento de una Oficina Central Nacional deberán haber sido autorizadas previamente por el Comité Ejecutivo.
6. La Secretaría General efectuará evaluaciones periódicas del funcionamiento de las entidades internacionales con respecto al presente reglamento, y adoptará cualquier medida correctiva necesaria y adecuada con objeto de poner fin a cualquier tratamiento no conforme de los datos, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 131 del presente reglamento.

Artículo 18: Derecho de acceso, rectificación y eliminación de datos

1. Toda persona o entidad tendrá derecho a enviar directamente a la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL una solicitud de acceso, rectificación o eliminación de los datos sobre ella que sean tratados en el Sistema de Información de INTERPOL.
2. Estos derechos de acceso, rectificación y eliminación de datos están garantizados por la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL y se regirán por un reglamento distinto. A menos que se disponga de otro modo en dicho reglamento, las solicitudes de acceso, rectificación o eliminación no podrán tratarse en el Sistema de Información de INTERPOL.

TÍTULO 2: ACTUANTES

CAPÍTULO I: FUNCIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES NACIONALES

Artículo 19: Coordinación de flujos de datos

1. Las Oficinas Centrales Nacionales se encargarán de coordinar, a escala nacional, el tratamiento en el Sistema de Información de INTERPOL de los datos procedentes de sus respectivos países.

2. Las Oficinas Centrales Nacionales, dentro del respeto al presente reglamento, se encargarán de suministrar a los servicios de sus respectivos países los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20: Coordinación de investigaciones policiales

1. Las Oficinas Centrales Nacionales se encargarán de la coordinación de las cuestiones relacionadas con las investigaciones policiales.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales se encargarán de coordinar, a escala nacional, el tratamiento de las solicitudes de cooperación y alertas internacionales que reciban en forma de notificaciones de INTERPOL, de difusiones y de mensajes. A estos efectos, serán libres de determinar las vías más adecuadas a escala nacional para una cooperación internacional eficaz.
3. Las Oficinas Centrales Nacionales se encargarán del seguimiento de las solicitudes de cooperación y de las alertas internacionales que ellas mismas hayan enviado a petición de servicios de sus respectivos países en forma de notificaciones de INTERPOL, de difusiones y de mensajes.

Artículo 21: Concesión de autorizaciones de acceso directo a escala nacional

1. Las Oficinas Centrales Nacionales serán las únicas facultadas para autorizar el acceso de las entidades de sus respectivos países al Sistema de Información de INTERPOL y para precisar el alcance de los derechos de acceso y de tratamiento de dichos servicios.
2. Previamente a la concesión de autorizaciones de acceso directo, las Oficinas Centrales Nacionales deberán cerciorarse de que se reúnen todas las condiciones siguientes:
 - a) la entidad a la que se prevé conceder un acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL es una entidad nacional en el sentido del artículo 1 (8) del presente reglamento;
 - b) el carácter de las actividades y cometidos de esta entidad no atenta contra los objetivos y la neutralidad de la Organización;
 - c) la legislación nacional no prohíbe tal acceso por parte de esta entidad;
 - d) la entidad está en condiciones de respetar el presente reglamento;
 - e) los derechos de acceso y de tratamiento que se prevé otorgar están limitados y son estrictamente necesarios y proporcionales respecto a la ejecución de las tareas y funciones de la entidad.

3. La concesión por una Oficina Central Nacional de una autorización de acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL será objeto de un acuerdo previo entre dicha Oficina Central Nacional y la nueva entidad nacional. Dicho acuerdo deberá ser conforme con la “Carta sobre el acceso al Sistema de Información de INTERPOL por parte de las entidades nacionales”, que figura en anexo al presente documento.
4. Cuando una Oficina Central Nacional conceda una autorización a una nueva entidad nacional, lo notificará inmediatamente a la Secretaría General, así como a todas las Oficinas Centrales Nacionales y entidades internacionales.
5. Las entidades nacionales tratarán sus datos en el Sistema de Información de INTERPOL dentro de los límites establecidos por los derechos de tratamiento que les hayan sido concedidos.
6. Las Oficinas Centrales Nacionales comunicarán a sus entidades nacionales la información necesaria para el ejercicio de dichos derechos de tratamiento.
7. Las Oficinas Centrales Nacionales serán responsables del tratamiento de datos que lleven a cabo las entidades nacionales a las que autoricen a acceder al Sistema de Información de INTERPOL.
4. Albergará las bases de datos de la Organización.
5. Garantizará la supervisión del tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL y velará por que se respeten las condiciones de tratamiento de la información en las bases de datos de la Organización. Asimismo, desarrollará las herramientas necesarias para gestionar los datos y el acceso al sistema. La Secretaría General llevará a cabo su función de control en el marco de las verificaciones de oficio o de los incidentes de tratamiento.
6. La Secretaría General gestionará la infraestructura de comunicaciones de INTERPOL para posibilitar los intercambios directos de datos por conducto del Sistema de Información de INTERPOL. Sin perjuicio de las obligaciones que debe atender según el artículo 22 (5), capítulo II, título I del presente reglamento, cuando la Secretaría General no sea uno de los destinatarios o no haya accedido al intercambio, sus funciones se circunscribirán a cuanto sigue:
 - a) garantizar la seguridad de tales intercambios de datos, de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento;
 - b) tomar medidas para examinar y garantizar la conformidad de los datos con el presente reglamento si llega a su conocimiento un posible caso de vulneración del presente reglamento o de las condiciones generales aplicables a un proyecto determinado, lo que incluye la aplicación de las medidas previstas en el título 4, capítulo III del presente reglamento;
 - c) salvo para tomar las medidas que se requieran para que ejerza la función que le corresponde dispuesta en el apartado (b) *supra*, la Secretaría General se abstendrá de acceder a la infraestructura de comunicaciones de INTERPOL para consultar el contenido de los intercambios directos de datos sin autorización expresa de la entidad remitente de los datos.

CAPÍTULO II: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 22: Administración del sistema

1. La Secretaría General se encargará de la administración general del Sistema de Información de INTERPOL.
2. La Secretaría General diseñará, organizará y administrará el Sistema de Información de INTERPOL y, en particular, determinará las tecnologías en las que se debe basar. Cuando introduzca tecnologías de tratamiento de datos, se cerciorará de que los requisitos previstos en el presente reglamento se tienen en cuenta desde el diseño y por defecto lo antes posible, utilizando las medidas técnicas y organizativas adecuadas.
3. Bajo el control del Comité Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, la Secretaría General examinará y tratará las solicitudes de descarga e interconexión presentadas por las Oficinas Centrales Nacionales, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 55 y 56 del presente reglamento.

Artículo 23: Medidas adicionales para reforzar la cooperación

1. La Secretaría General estará facultada para proponer a la Asamblea General la firma de acuerdos en materia de tratamiento de datos y, al Comité Ejecutivo, la creación de bases de datos, de notificaciones de INTERPOL y de difusiones, con arreglo a las condiciones previstas respectivamente en los artículos 27, 28, 29, 73 y 97 del presente reglamento.
2. De conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, podrá efectuar pruebas a fin de estudiar y elaborar propuestas en este sentido.

Artículo 24: Registro de datos

1. La Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, procederá al registro, la actualización y la eliminación de información en las bases de datos policiales de la Organización:
 - a) en nombre de una fuente que no disponga de acceso al Sistema de Información de INTERPOL;
 - b) por iniciativa propia, cuando los datos consistan en información de dominio público o procedan de particulares o entidades que se hayan puesto en contacto con la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales, entidades internacionales o entidades privadas, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 47 del presente reglamento, o cuando los datos se hayan obtenido a partir de análisis de información policial realizados por la Secretaría General;
 - c) a título excepcional, a petición y en nombre de una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional que dispongan de acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL.
2. La Secretaría General solo podrá registrar información en nombre de las fuentes que no dispongan de acceso al Sistema de Información de INTERPOL, o por iniciativa propia, si previamente se han establecido procedimientos de actualización y eliminación de datos.

Artículo 25: Coordinación

1. La Secretaría General facilitará la cooperación entre las Oficinas Centrales Nacionales. Les pedirá o les enviará, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y conforme a las restricciones y las normas de confidencialidad establecidas por las fuentes, todos los datos que estime que pueden mejorar la coordinación de la cooperación internacional.
2. Si así lo requieren las necesidades de la cooperación internacional, la Secretaría General podrá ejercer una coordinación directa con las entidades nacionales, previa autorización expresa de las respectivas Oficinas Centrales Nacionales.
3. La Secretaría General facilitará la cooperación de las Oficinas Centrales Nacionales con las entidades internacionales y privadas cada vez que sea necesario.
4. A fin de permitir una mejor coordinación de la cooperación internacional, la Secretaría General podrá publicar notificaciones por iniciativa propia, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 103 del presente reglamento.

Artículo 26: Medidas de urgencia

1. Cuando los mecanismos de cooperación establecidos por la Organización, su independencia, o el cumplimiento de sus compromisos se vean amenazados de manera grave e inmediata y el funcionamiento habitual del Sistema de Información de INTERPOL pueda interrumpirse, el Secretario General adoptará las medidas oportunas en materia de tratamiento de datos que requieran las circunstancias, tras haber consultado oficialmente al Presidente de la Organización. Informará de ello a las Oficinas Centrales Nacionales y a la Comisión de Control de los Ficheros. Dichas medidas deberán estar encaminadas a proporcionar a las Oficinas Centrales Nacionales, en un plazo mínimo, los medios para cumplir con sus funciones estatutarias.
2. Cuando exista un riesgo real e inminente contra personas o bienes y se haya restringido el acceso a los datos que podrían permitir a una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional actuar preventivamente contra esa amenaza, la Secretaría General estará autorizada a poner en marcha el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 59 del presente reglamento.

CAPÍTULO III: RELACIONES CON LAS ENTIDADES INTERNACIONALES Y LAS ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 27: Condiciones relativas al tratamiento de datos por parte de las entidades internacionales

1. Siempre que lo estime conveniente, teniendo en cuenta los fines y los objetivos fijados en su Estatuto, la Organización podrá establecer relaciones con entidades internacionales a fin de colaborar regularmente con ellas en materia de tratamiento de datos. El establecimiento de relaciones regulares entre la Organización y una entidad internacional se llevará a cabo a través de un acuerdo.
2. La Secretaría General solicitará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros acerca de cualquier proyecto de acuerdo, siempre que atañea al tratamiento de datos de carácter personal.
3. La Secretaría General someterá todos los proyectos de acuerdo, a la aprobación de la Asamblea General. Para justificar su solicitud deberá aportar:
 - a) los objetivos del acuerdo, sus modalidades y repercusiones;

- b) el resultado de las pruebas que la Secretaría General haya podido realizar;
 - c) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros, siempre que el proyecto se refiera al tratamiento de datos de carácter personal;
 - d) el texto del proyecto de acuerdo.
4. El tratamiento de datos por parte de las entidades internacionales estará sometido a las condiciones cumulativas siguientes:
- a) la entidad internacional habrá de ser una organización internacional, intergubernamental o no gubernamental, que ejerza una misión de interés público en el plano internacional;
 - b) este tratamiento estará estrictamente limitado a la finalidad de la colaboración prevista entre la entidad internacional y la Organización;
 - c) el tratamiento de los datos de carácter personal estará estrictamente limitado a las necesidades de información de la citada entidad;
 - d) la entidad internacional se comprometerá en el acuerdo a respetar los principios de tratamiento y las obligaciones generales que atañen a todas las fuentes, según se definen en el presente reglamento;
 - e) la Organización y la entidad internacional habrán concluido un acuerdo sobre las modalidades de tratamiento de datos enviados entre las dos partes.
5. El acceso directo por parte de las entidades internacionales a una parte del Sistema de Información de INTERPOL estará sometido a las siguientes condiciones adicionales:
- a) las entidades internacionales acatarán y se comprometerán a respetar las disposiciones del presente reglamento, así como las disposiciones específicas del acuerdo;
 - b) las entidades internacionales acatarán y se comprometerán a respetar las normas de seguridad y los procedimientos administrativos que pueda establecer la Secretaría General, en aplicación del presente reglamento, para regular el acceso al Sistema de Información de INTERPOL y su utilización;
 - c) las entidades internacionales deberán permitir que se controle periódicamente, a distancia o in situ, el tratamiento que aplican a los datos enviados por INTERPOL;
 - d) únicamente se conferirá el acceso a una sola unidad o departamento de cada entidad;
 - e) el acceso no deberá provocar la interrupción ni el retraso del envío por parte de las Oficinas Centrales Nacionales de las solicitudes de cooperación o las alertas, ni del acceso a ellas;
 - f) las entidades internacionales que deseen poder enviar datos directamente, a través de mensajes, a una o más Oficinas Centrales Nacionales o a una o más entidades internacionales estarán dotadas de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal;
 - g) las entidades internacionales que deseen solicitar la publicación de notificaciones de INTERPOL o transmitir difusiones estarán dotadas de competencias en materia de investigación y/o enjuiciamiento penal. Por el contrario, la utilización del sistema de notificaciones especiales por una entidad internacional se estudiará caso por caso.
6. La Secretaría General comunicará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales toda decisión de la Organización por la que se apruebe la concesión de un nuevo acceso al Sistema de Información de INTERPOL a una entidad internacional. Dicho acceso se hará efectivo al término de un procedimiento que garantizará a las otras Oficinas Centrales Nacionales y a las otras entidades internacionales el control del derecho de tratamiento de sus datos conferido a la nueva entidad, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 109 del presente reglamento.
7. La lista de acuerdos concluidos se comunicará anualmente al Comité Ejecutivo, a la Comisión de Control de los Ficheros y a la Asamblea General.

Artículo 28: Condiciones relativas al tratamiento de los datos por parte de las entidades privadas

1. En la medida en que sea necesario para alcanzar los objetivos que persigue, la Organización podrá entablar relaciones con entidades privadas que deseen colaborar con ella en materia de tratamiento de datos. El establecimiento de relaciones entre la Organización y una entidad privada y su gestión se llevarán a cabo a través de un acuerdo.
2. La Secretaría General solicitará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros sobre todos los proyectos de acuerdo que se refieran al tratamiento de datos de carácter personal.
3. La Secretaría General someterá a la aprobación de la Asamblea General todos los proyectos de acuerdo. Para justificar su solicitud deberá presentar:
 - a) los objetivos del acuerdo, sus modalidades y repercusiones;

- b) el resultado de las pruebas que la Secretaría General haya podido realizar;
 - c) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros, siempre que el proyecto atañea al tratamiento de datos de carácter personal;
 - d) el texto del proyecto de acuerdo.
4. Toda cooperación con una entidad privada deberá:
- a) respetar el Estatuto de INTERPOL y, en particular, el principio de soberanía nacional; toda Oficina Central Nacional que haya registrado datos en el Sistema de Información de INTERPOL o en cuyo nombre se hayan registrado datos en dicho sistema podrá oponerse al reenvío de sus datos a una entidad privada;
 - b) estar supeditada a acuerdos cuya concertación haya sido previamente autorizada por el Comité Ejecutivo y posteriormente aprobada por la Asamblea General.
5. Tal cooperación solo podrá plantearse si:
- a) la entidad privada es una persona jurídica de derecho privado;
 - b) el tratamiento es conforme con los objetivos y las actividades de la Organización;
 - c) su finalidad está claramente determinada y corresponde a una de las actividades preventivas de las infracciones de derecho común;
 - d) presenta un interés para la cooperación policial internacional en lo que respecta a las finalidades perseguidas;
 - e) está previsto que sea de carácter duradero;
 - f) el tipo de datos a los que se proporciona acceso se identifica de manera precisa;
 - g) los datos provenientes de la entidad privada están identificados como tales y no pueden confundirse con los datos provenientes de otras fuentes;
 - h) la independencia de la Organización en su cooperación con la entidad privada está garantizada;
 - i) la cooperación con la entidad privada no interfiere en el envío internacional de solicitudes de cooperación y de alertas;
 - j) la entidad privada se compromete en el acuerdo a respetar los principios de tratamiento y las obligaciones generales aplicables a todas las fuentes, tal como se definen en el presente reglamento.
6. Las entidades privadas podrán recibir únicamente datos analíticos y que no sean de carácter personal. No obstante, excepcionalmente, podrán recibir asimismo en el marco de un proyecto concreto datos de carácter personal (con excepción de los datos nominales, salvo si las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales que sean su fuente lo autorizan expresamente) y los que se utilicen en un contexto operativo. En este caso, se deberán cumplir las siguientes condiciones adicionales:
- a) los límites del proyecto deben estar claramente definidos;
 - b) el proyecto será objeto de un acuerdo previo con las entidades interesadas;
 - c) el acceso a esos datos estará estrictamente limitado a las necesidades de información de la citada entidad;
 - d) la utilización de los datos debe ser acorde con las finalidades mencionadas en el artículo 10 (2) del presente reglamento.
7. Las condiciones para el tratamiento de datos por parte de las entidades privadas se establecerán en los acuerdos respectivos que cada entidad privada suscriba con la Organización.
8. Antes de comunicar datos a entidades privadas con arreglo a las autorizaciones y condiciones establecidas en el acuerdo, la Secretaría General lo notificará a la fuente de los datos. Esta dispondrá de un plazo de 45 días a partir de la notificación para oponerse a dicha comunicación.
9. Las modalidades de comunicación de datos a las entidades privadas deberán determinarse en el acuerdo de modo que se pueda garantizar la seguridad y la integridad de los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL.
10. La Secretaría General deberá cerciorarse de que los medios utilizados por una entidad privada para comunicar u obtener datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL le permitirán acceder únicamente a los datos autorizados, de conformidad con el acuerdo firmado al respecto. En particular, deberá velar por que las entidades privadas no puedan acceder a datos operativos, ni poner en peligro la comunicación policial o interferir en ella.
11. En ningún caso podrá recurrirse al Sistema de Información de INTERPOL para eludir las limitaciones impuestas por cualquier legislación nacional en relación con la cooperación policial con una entidad privada.
12. La lista de acuerdos concluidos se comunicará anualmente al Comité Ejecutivo, a la Comisión de Control de los Ficheros y a la Asamblea General.

**TÍTULO 3: MODALIDADES DEL
TRATAMIENTO DE DATOS**

**CAPÍTULO I:
BASES DE DATOS POLICIALES**

SECCIÓN 1ª: AUTORIZACIÓN

Artículo 29: Creación de una base de datos

1. La Secretaría General someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo todo proyecto de creación de bases de datos policiales.
2. Para justificar su solicitud, presentará los elementos siguientes:
 - a) los motivos que hayan conducido a la Secretaría General a elaborar el proyecto, así como las repercusiones financieras de este;
 - b) la lista de características generales de la base de datos, determinada en colaboración con las Oficinas Centrales Nacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos;
 - c) el resultado de las pruebas que la Secretaría General haya podido realizar;
 - d) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros, siempre que la base de datos contenga datos de carácter personal o esté vinculada a datos de este tipo.
3. Toda creación de una base de datos policial se notificará inmediatamente a las Oficinas Centrales Nacionales. También será notificada a las entidades internacionales en función de los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL que les hayan sido concedidos.

Artículo 30: Modificación de una base de datos existente

1. La Secretaría General estará facultada para modificar las bases de datos policiales.
2. La Secretaría General solicitará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros acerca de cualquier proyecto de modificación de una base de datos que dé lugar a la alteración de sus características generales, siempre que esta contenga datos de carácter personal o esté vinculada a datos de este tipo.
3. La Secretaría General someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo todo proyecto de modificación de una base de datos que dé lugar a una alteración de sus características generales.

4. A estos efectos deberá presentar:
 - a) los motivos que hayan conducido a la Secretaría General a proponer una modificación de la base de datos, así como las repercusiones financieras de la modificación;
 - b) la lista revisada de las características propias de esta base de datos, determinada en colaboración con las Oficinas Centrales Nacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos;
 - c) el resultado de las pruebas que la Secretaría General haya podido realizar;
 - d) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros, siempre que la base de datos contenga datos de carácter personal o esté vinculada a datos de este tipo.
5. Toda modificación de las características generales de una base de datos policial se notificará inmediatamente a las Oficinas Centrales Nacionales. También se notificará a las entidades internacionales en función de los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL que les hayan sido concedidos.

Artículo 31: Eliminación de una base de datos existente

1. La Secretaría General informará a la Comisión de Control de los Ficheros de cualquier eliminación prevista de una base de datos y del tratamiento de los datos que esta contiene.
2. La Secretaría General someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo todo proyecto de eliminación de una base de datos.
3. A estos efectos deberá presentar:
 - a) los motivos que hayan conducido a la Secretaría General a proponer la eliminación de la base de datos, así como las repercusiones financieras de esta operación;
 - b) el informe presentado por la Secretaría General a la Comisión de Control de los Ficheros y el dictamen de esta última.
4. Toda eliminación de una base de datos policial se notificará inmediatamente a las Oficinas Centrales Nacionales. También se notificará a las entidades internacionales en función de los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL que les hayan sido concedidos.

Artículo 32: Autorizaciones concedidas por el Comité Ejecutivo

1. Cada año el Comité Ejecutivo presentará a la Asamblea General un informe sobre las autorizaciones que ha concedido para la creación, modificación o eliminación de las bases de datos policiales de la Organización, en el que se indicará, en particular, su ubicación en el Sistema de Información de INTERPOL, su finalidad, la índole de los datos que contienen y los derechos de tratamiento correspondientes a cada una de ellas.
2. El Comité Ejecutivo presentará asimismo a la Asamblea General un informe sobre el plazo máximo de conservación que haya establecido para cada tipo de datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL, indicando las razones de ello.

Artículo 33: Registro de las bases de datos existentes

1. La Secretaría General mantendrá al día el registro de las bases de datos policiales de la Organización, en el que se precisan las características generales de cada una de ellas.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales podrán acceder en todo momento a este registro. Las entidades internacionales podrán acceder a una parte de él en función de los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL que les hayan sido concedidos.

SECCIÓN 2ª: FUNCIONAMIENTO

Artículo 34: Respeto del Estatuto de la Organización

1. De conformidad con el artículo 5 del presente reglamento, antes de registrar cualesquiera datos en una base de datos policial, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deberán asegurarse de la conformidad de dichos datos con el artículo 2 del Estatuto de la Organización, y en particular de si están autorizadas a efectuar ese registro dentro del marco de las leyes nacionales y los convenios internacionales que se les aplican, y de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo.
2. De conformidad con el artículo 5 del presente reglamento, antes de registrar cualesquiera datos en una base de datos policial, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deberán asegurarse de la conformidad de dichos datos con el artículo 3 del Estatuto de la Organización.

3. Para determinar la conformidad de los datos con el artículo 3 del Estatuto de la Organización, se examinarán todos los elementos pertinentes, en particular:
 - a) el tipo de delito, concretamente los cargos y los hechos ocurridos;
 - b) la situación de las personas;
 - c) la identidad de la fuente de los datos;
 - d) la postura manifestada por otra Oficina Central Nacional o por otra entidad internacional;
 - e) las obligaciones impuestas por el derecho internacional;
 - f) las repercusiones para la neutralidad de la Organización;
 - g) el contexto del caso.
4. La Secretaría General podrá elaborar y poner a disposición de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales archivos de prácticas, en particular sobre la aplicación de los artículos 2 y 3 del Estatuto de la Organización, a la luz de las directrices marcadas por la Asamblea General y de los cambios que se produzcan en el ámbito del derecho internacional.

Artículo 35: Interés de los datos para la cooperación policial internacional

1. De conformidad con el artículo 5 (3) del presente reglamento, antes de registrar cualesquiera datos en una base de datos policial, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deberá asegurarse del interés que los datos presentan para la cooperación policial internacional.
2. El respeto de esta condición de registro se evaluará teniendo en cuenta:
 - a) las finalidades específicas de la cooperación policial internacional enunciadas en el artículo 10 (2) del presente reglamento; y
 - b) el carácter internacional de los datos y, en particular, en qué medida las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales o las entidades internacionales distintas de la fuente podrán utilizarlos.

Artículo 36: Características generales de las bases de datos

1. Toda base de datos policial se definirá en función de las características generales siguientes:
 - a) su finalidad específica;

- b) el tipo de datos que contiene, en particular si son de carácter personal o especialmente delicados;
 - c) las fuentes que pueden alimentarla;
 - d) los grados de confidencialidad aplicables;
 - e) los tipos de restricciones aplicables;
 - f) las medidas de seguridad aplicables;
 - g) las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades nacionales o internacionales susceptibles de registrar datos en ella;
 - h) las modalidades mínimas de registro de datos;
 - i) las modalidades de registro de los datos, en particular cualquier tratamiento específico de estos efectuado en el momento de su registro, en función de su carácter;
 - j) las modalidades de actualización de los datos registrados;
 - k) el plazo de conservación de los datos y las modalidades específicas para la prolongación de este o la eliminación de los datos;
 - l) los procedimientos y mecanismos de verificación de la conformidad de los datos;
 - m) las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades nacionales o internacionales susceptibles de consultarla;
 - n) las modalidades de consulta, especialmente cualquier tipo de acceso directo u operación de interconexión o descarga;
 - o) las modalidades de utilización de los datos;
 - p) los procedimientos que se deben respetar en caso de que se generen respuestas positivas a partir de los datos registrados en ella;
 - q) la posibilidad de que los datos que contiene se puedan divulgar al público de conformidad con el artículo 61 del presente reglamento.
2. El conjunto de las características generales anteriores determinará el régimen jurídico aplicable a cada base de datos policial de la Organización.

Artículo 37: Condiciones mínimas para el registro de información en las bases de datos

1. Se definirán las condiciones mínimas para el registro de información en cada base de datos.
2. En todas las bases de datos, el registro de datos relativos a personas, objetos o hechos deberá incluir:
 - a) la identidad de la fuente de los datos;
 - b) la fecha del registro;

- c) la finalidad específica del registro;
- d) para todo dato de carácter personal, la situación de la persona y los datos que la relacionen con un hecho determinado;
- e) el grado de confidencialidad de los datos;
- f) el plazo de conservación de los datos;
- g) las restricciones de acceso;
- h) cualesquiera datos complementarios que garanticen la pertinencia de la totalidad de los datos con respecto a su finalidad y al interés que presenten para la cooperación policial internacional.

3. La Secretaría General, de común acuerdo con las Oficinas Centrales Nacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos, definirá estas condiciones y las comunicará a todas las Oficinas Centrales Nacionales. También serán comunicadas a las entidades internacionales en función de los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.
4. Toda Oficina Central Nacional, toda entidad nacional o toda entidad internacional deberá velar por el respeto de las condiciones mínimas de registro en el momento en que este se efectúe en las bases de datos policiales.
5. Toda Oficina Central Nacional, toda entidad nacional o toda entidad internacional conservará todos los documentos que hayan dado lugar al registro de los datos o que justifiquen su conservación en la base de datos.

Artículo 38: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a personas

1. Se aplicarán condiciones adicionales para el registro de datos relativos a personas en los casos siguientes:
 - a) datos sobre personas fallecidas;
 - b) datos sobre víctimas o testigos;
 - c) datos relativos a menores;
 - d) datos especialmente delicados.
2. Toda Oficina Central Nacional, toda entidad nacional o toda entidad internacional deberá velar por el cumplimiento de estas condiciones adicionales de registro en el momento en que este se efectúe en una base de datos policial.

Artículo 39: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a personas fallecidas

1. Los datos sobre personas fallecidas se registrarán exclusivamente en los casos siguientes:
 - a) con miras a su identificación;

- b) cuando la persona haya desempeñado un papel importante en un hecho delictivo o en un asunto tratado en las bases de datos policiales de la Organización y los datos sobre ella sean necesarios para comprender tal hecho o asunto;
 - c) con fines de análisis de información policial.
2. Los datos se registrarán durante el plazo que sea estrictamente necesario para alcanzar alguna de las mencionadas finalidades de tratamiento.
 3. Deberá precisarse la situación de estas personas y la finalidad del registro, de manera que estos datos no puedan confundirse en modo alguno con datos relativos a personas objeto de una solicitud de cooperación.

Artículo 40: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a víctimas o testigos

1. Los datos relativos a víctimas o testigos se registrarán exclusivamente en el contexto de los hechos de los que estas personas sean víctimas o testigos, y no podrán utilizarse en relación con otros hechos. Deberá precisarse la situación de estas personas y la finalidad del registro de manera que estos datos no puedan confundirse en modo alguno con los relativos a personas sospechosas, acusadas o condenadas en relación con esos mismos hechos.
2. Deberá añadirse una mención adicional para precisar que no debe tomarse en su contra ninguna medida coactiva.

Artículo 41: Condiciones adicionales para el registro de datos relativos a menores

1. Siempre que la persona sea menor en el momento de producirse los hechos a los que se refiere el registro deberá añadirse la mención adicional “MENOR”. La minoría de edad de una persona se establecerá de acuerdo con la legislación nacional de la Oficina Central Nacional o de la entidad nacional que proceda al registro de los datos. En el caso de las entidades internacionales, se establecerá de acuerdo con la normativa que les sea aplicable.
2. En tales casos, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que proceda al registro de los datos deberá precisar las condiciones específicas que, en su caso, pueda imponer la legislación aplicable.

Artículo 42: Condiciones adicionales para el tratamiento de datos especialmente delicados

1. Los datos especialmente delicados solo podrán ser tratados en el Sistema de Información de INTERPOL en los siguientes casos:
 - a) cuando sean pertinentes y presenten un valor criminalístico de especial importancia para la consecución de los objetivos de la Organización y de las finalidades del tratamiento expuestas en el artículo 10 (2) del presente reglamento;
 - b) cuando estén descritos de forma objetiva y no comporten un juicio o un comentario discriminatorio.
2. Se considerará que los datos biométricos son pertinentes y presentan un valor criminalístico de especial importancia cuando se traten en el Sistema de Información de INTERPOL con alguno de los siguientes fines:
 - a) para la identificación de una persona o la confirmación de su identidad, o para la identificación de un cadáver o unos restos humanos por identificar;
 - b) para la exclusión de errores en la identificación de una persona en el contexto de la cooperación policial internacional;
 - c) para el establecimiento de relaciones entre delitos y lugares de los hechos.
3. Cuando se registren en una de las bases de datos de la Organización, los datos especialmente delicados se registrarán de tal modo que puedan ser reconocidos como tales al ser consultados.
4. El reenvío de datos especialmente delicados se realizará de conformidad con el artículo 67 del presente reglamento.
5. Los datos especialmente delicados no se tratarán de modo alguno con intención discriminatoria.

Artículo 43: Condiciones adicionales para el registro de datos copiados o telecargados

1. Los datos de una base de datos policial de la Organización solo podrán copiarse en otra base de datos policial de la Organización o en una parte del Sistema de Información de INTERPOL si se cumplen las condiciones cumulativas siguientes:
 - a) cuando los datos se copien con la misma finalidad, su fuente no debe haber manifestado ninguna oposición en un plazo de diez días;
 - b) cuando los datos se copien con otra finalidad, su fuente debe haber consentido al tratamiento con esa nueva finalidad;

- c) el hecho de copiar los datos no debe dar lugar al menoscabo de su integridad o confidencialidad;
 - d) se debe efectuar una copia exacta de los datos;
 - e) hay que actualizar los datos con regularidad.
2. La Secretaría General velará por el respeto de las condiciones adicionales de registro cuando los datos de una base de datos policial de la Organización se copien en otra base de datos policial de la Organización.
3. Los datos solo podrán cargarse en el Sistema de Información de INTERPOL si se cumplen las condiciones cumulativas siguientes:
- a) la carga es realizada por una Oficina Central Nacional, una entidad nacional, una entidad internacional o la Secretaría General, y se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones del presente reglamento;
 - b) se efectúa una copia exacta de los datos;
 - c) la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que han efectuado la carga de los datos garantizan su actualización periódica.
- c) la fuente determinará el plazo de conservación de los datos, que no podrá ser superior al plazo máximo de conservación fijado por el Comité Ejecutivo;
 - d) el acceso a los datos estará restringido a los departamentos o miembros del personal de la Secretaría General autorizados que hayan sido especialmente habilitados para acceder a ellos;
 - e) cualesquiera condiciones adicionales que establezca la fuente de los datos.
4. Después de evaluar los datos, la Secretaría General comunicará los resultados de la evaluación a la fuente de los datos y eliminará sin demora todos aquellos datos que no se ajusten a la normativa.
5. La fuente de los datos puede tratar los datos que son conformes con la normativa para una o varias de las finalidades del tratamiento enumeradas en el artículo 10 del presente reglamento.
6. A continuación, la Secretaría General eliminará los datos restantes del entorno de tratamiento temporal e informará de ello a la fuente de los datos.

Artículo 43 bis: Condiciones adicionales para el tratamiento temporal de grandes conjuntos de datos

1. La Secretaría General podrá tratar temporalmente grandes conjuntos de datos a fin de determinar su posible interés para la cooperación policial internacional y evaluar su conformidad con el presente reglamento.
2. En concertación con la fuente de los datos, el tratamiento temporal de los citados datos puede comprender diversas tareas, como la estructuración, el formateo, la evaluación y la clasificación de los datos, así como su cotejo con otros datos ya tratados en el Sistema de Información de INTERPOL.
3. El tratamiento temporal reunirá las siguientes condiciones:
- a) los datos se ajustarán a los principios generales enunciados en el Título 1 del presente reglamento;
 - b) los datos serán tratados dentro del Sistema de Información de INTERPOL en un entorno de tratamiento de datos protegido, y estarán separados de otros datos operativos o analíticos, y se distinguirán de los datos proporcionados por otras fuentes;

Artículo 44: Situación de las personas

1. La Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que se dispongan a registrar datos sobre una persona objeto de cooperación policial internacional deberán precisar la situación de esta con arreglo a las situaciones siguientes:
- a) Convicto: Persona que, por medio de una resolución judicial, ha sido declarada culpable de un delito de derecho común;
 - b) Acusado: Persona objeto de una acción penal por la presunta comisión de un delito de derecho común;
 - c) Sospechoso: Persona que, en el marco de una investigación policial, es considerada posible autora de un delito, pero que todavía no es objeto de una acción penal;
 - d) Antecedentes policiales: Persona que ya ha estado en contacto con los servicios encargados de la aplicación de la ley a causa de una condena penal anterior o de delitos anteriores de los cuales no ha sido absuelta;
 - e) Testigo: Persona no sospechosa que pudiera proporcionar información de interés para la investigación de un delito o la búsqueda de una persona desaparecida;
 - f) Víctima: Persona que ha sido objeto de un delito;

- g) Desaparecido: Persona en paradero desconocido y registrada como desaparecida;
 - h) Persona no identificada: Persona viva, delincuente o no, a la que se desea identificar;
 - i) Cadáver por identificar: Persona muerta, delincuente o no, a la que se desea identificar;
 - j) Fallecido (identificado): Persona sobre la que figuran datos en las bases de datos policiales de INTERPOL tras la confirmación de su fallecimiento;
 - k) Posible peligro: Persona que puede constituir un peligro para la seguridad pública;
 - l) Objeto de sanciones impuestas por la ONU: Persona objeto de sanciones decididas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. La Secretaría General podrá establecer otras situaciones de común acuerdo con las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos.

Artículo 45: Establecimiento de las condiciones particulares para el uso de los datos una vez registrados

Todas las Oficinas Centrales Nacionales, entidades nacionales o entidades internacionales que procedan a registrar datos deberán precisar las condiciones para su uso una vez introducidos en el Sistema de Información de INTERPOL y, en particular, las condiciones aplicables en el caso de que dichos datos se utilicen como prueba en un procedimiento penal.

Artículo 46: Actualización

1. De conformidad con el artículo 12 (1) del presente reglamento, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registre datos estará obligada a actualizarlos con regularidad.
2. Una vez se ha alcanzado la finalidad para la cual se registraron los datos, estos solo se podrán actualizar o conservar en la base de datos policial de la Organización si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que los registró determina la existencia de una nueva finalidad para registrarlos y justifica este cambio de finalidad.
3. La Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que actualice los datos deberá velar por el respeto de las condiciones para su registro.

4. Asimismo, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registre datos podrá en todo momento modificar:

- a) el plazo de conservación de los datos;
- b) su grado de confidencialidad;
- c) las restricciones de acceso a los datos;
- d) las condiciones para su consulta;
- e) las condiciones para su uso.

Artículo 47: Condiciones adicionales para el registro de información de dominio público y de información recibida de particulares o entidades

1. Las siguientes condiciones adicionales se aplicarán al registro de información de dominio público y de información recibida de particulares o entidades que se hayan puesto en contacto con la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales, entidades internacionales o entidades privadas:
 - a) el registro de información deberá ser conforme con los fines y actividades de la Organización y adecuado para su consecución, y ser pertinente para la cooperación policial internacional definida en el artículo 10 (2) del presente reglamento;
 - b) la información se tratará de conformidad con el artículo 10 (2) del presente reglamento, cuando complementen los datos ya registrados en el Sistema de Información de INTERPOL;
 - c) el origen de la información se indicará claramente, y la información se tratará de un modo que pueda distinguirse visiblemente de los “datos”, definidos en el artículo 1 (2) del presente reglamento, que estén registrados en el Sistema de Información de INTERPOL;
 - d) antes de su registro, la Secretaría General evaluará la información de este tipo a la luz de los artículos 11 y 12 del presente reglamento;
 - e) de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría General y con el artículo 50 del presente reglamento, la información de este tipo llevará un sello de tiempo que indique la fecha del registro, que se actualizará o corregirá cuando corresponda, y será eliminada automáticamente tras el vencimiento del plazo máximo de conservación definido por el Comité Ejecutivo;

- f) cuando ponga información de este tipo a disposición de las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades nacionales, internacionales o privadas, la Secretaría General indicará claramente el origen de esta información y la evaluación que haya hecho de su calidad y fiabilidad;
 - g) antes de hacer uso de un informe u otro producto de la Secretaría General —parcial o enteramente fundamentados en información de este tipo—, las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades nacionales, internacionales o privadas deberán llevar a cabo su propia evaluación de la calidad y fiabilidad de la información en la que se fundamenta dicho producto, de conformidad con la legislación aplicable en sus países respectivos;
 - h) la información a la que se refiere este artículo no podrá servir como fundamento único para el ejercicio de medidas coercitivas por parte de una Oficina Central Nacional o una entidad nacional o internacional.
2. La fuente de la información a la que se refiere el presente artículo:
- a) será la Secretaría General:
 - i. cuando la información de dominio público haya sido recabada por la Secretaría General o a iniciativa de ella; o bien
 - ii. cuando la información proceda de particulares o entidades distintas a las fuentes indicadas en el artículo 1 (6) del presente reglamento;
 - b) será la fuente indicada en el artículo 1 (6) del presente reglamento cuando la información haya sido remitida por una fuente de este tipo.

Artículo 48: Complementos de información y rectificación

1. Si una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional distinta de la que haya registrado unos datos dispone de información pertinente y concreta que permita considerar que aquellos son incorrectos, lo comunicará inmediatamente a la Oficina Central Nacional que haya registrado los datos o en cuyo nombre se hayan registrado, o a la entidad internacional que haya procedido a su registro.
2. Si una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional distinta de la que haya registrado unos datos desea completarlos, podrá dirigir los complementos de información a la oficina o entidad en cuestión.

3. La Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que haya registrado los datos estará obligada a examinar estos datos sin demora y, si procede, a modificarlos, completarlos, rectificarlos o eliminarlos inmediatamente.

Artículo 49: Plazo de conservación

1. De conformidad con el artículo 10 del presente reglamento, los datos se podrán conservar en las bases de datos policiales de la Organización solo durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que fueron registrados.
2. Los datos se registrarán inicialmente por el plazo máximo establecido por el Comité Ejecutivo para este tipo de datos, a menos que la fuente establezca un plazo inferior o que se cumpla la finalidad prevista.
3. Se entiende que el plazo de conservación empieza a partir de la fecha de registro de los datos.
4. La suspensión de una solicitud de cooperación o de una alerta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 81 y 100 del presente reglamento no tendrá efecto alguno sobre el plazo de conservación de los datos.
5. *[Se suprime el párrafo 5]*
6. *[Se suprime el párrafo 6]*

Artículo 50: Evaluación periódica

1. De conformidad con los artículos 10 y 12 del presente reglamento, una vez haya vencido el plazo de conservación de los datos la Oficina Central Nacional y con miras a evaluar de nuevo la finalidad de su tratamiento y su calidad, la entidad nacional o la entidad internacional que haya registrado los datos deberá examinar la necesidad de conservarlos y, si procede, comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones necesarias para el registro.
2. La Secretaría General se pondrá en contacto con la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registró los datos, como muy tarde seis meses antes de que venza el plazo de conservación, a fin de solicitarle que estudie la necesidad de conservarlos.
3. En concreto, la Secretaría General deberá precisar:
 - a) si los datos guardan relación con otros procedentes de la misma Oficina Central Nacional o de la misma entidad;
 - b) si los datos se tratan en el marco de un proyecto de análisis;

- c) si los datos se refieren a un tipo de delito grave o a un ámbito delictivo concreto sobre el cual la Secretaría General aplica unas directrices específicas de conservación establecidas por la Asamblea General.
4. Si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional concluyen que es necesario conservar los datos, deberán precisar los motivos que justifiquen esa conservación. El registro de los datos se prolongará por un nuevo periodo que no superará el plazo máximo de conservación, a menos que la fuente establezca un plazo inferior o que se cumpla la finalidad prevista.
5. Si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional concluye que se ha alcanzado la finalidad del registro de los datos, pero su conservación en las bases de datos policiales de la Organización sigue presentando un interés para la cooperación policial internacional, en particular si corresponde a uno de los tres casos enunciados anteriormente, deberá determinar una nueva finalidad para su registro y justificar el cambio de finalidad. El registro de los datos se prolongará por un nuevo periodo que no superará el plazo máximo de conservación establecido para esta nueva finalidad, a menos que la fuente establezca un plazo inferior o que se cumpla la finalidad prevista.
6. La Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que decida conservar los datos deberá velar por que se sigan cumpliendo las condiciones para su registro.
7. El Comité Ejecutivo estará facultado para no tener en cuenta excepcionalmente las modalidades previstas en el presente artículo para la reevaluación de los datos de una base de datos policial de la Organización, a condición de que tal excepción sea necesaria.
3. Una vez se ha alcanzado la finalidad para la cual se registraron los datos, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que procedió a su registro deberá eliminarlos de la base de datos policial, a menos que decida establecer una nueva finalidad para su registro y justifique este cambio de finalidad.
4. Si la Secretaría General dispone de elementos pertinentes y concretos que permitan considerar que se ha alcanzado la finalidad para la cual se registraron los datos o que estos ya no cumplen las condiciones mínimas para su registro, solicitará a la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que los haya registrado que evalúe lo antes posible la necesidad de conservarlos.
5. Cuando la Secretaría General elimine los datos registrados por una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional relativos a una persona objeto de una solicitud de cooperación internacional o de una alerta, informará a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional que los registró e indicará las razones de la operación realizada.
6. Cuando se eliminen datos de una base de datos de la Organización, se eliminará también cualquier copia de estos existente en el Sistema de Información de INTERPOL, a menos que los datos se hayan conservado para cumplir otra de las finalidades establecidas en el artículo 10, y previo consentimiento de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que haya efectuado el registro inicial de dichos datos.
7. Cuando la destrucción de datos resulte imposible por el coste y el volumen de trabajo que ello ocasione, la Secretaría General tomará las medidas apropiadas para hacerlos inutilizables, para impedir el acceso a ellos y su uso en una investigación policial, o para que conste claramente que a partir de ese momento dichos datos deben considerarse inexistentes. Asimismo, informará de ello a la Comisión de Control de los Ficheros.

Artículo 51: Eliminación de datos

1. Si la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional decide no conservar datos que sirven para cumplir una de las finalidades establecidas en el artículo 10, estos serán eliminados para esa finalidad concreta.
2. También se eliminarán los datos automáticamente si, al vencer su plazo de conservación, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional no se ha pronunciado sobre la necesidad de conservarlos para cumplir la finalidad que les es propia.

Artículo 52: Conservación temporal de antecedentes policiales

1. Cuando una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional retire una alerta o una solicitud de cooperación internacional contra una persona convicta, acusada, sospechosa o potencialmente peligrosa, podrá decidir que se conserven temporalmente los datos relacionados con dicha persona con miras a informar sobre sus antecedentes policiales.

2. La conservación temporal de los antecedentes policiales estará prohibida en el caso de personas registradas inicialmente como convictas, acusadas, sospechosas o potencialmente peligrosas que hayan dejado de estar encausadas por los hechos que justificaron el registro de los datos sobre ellas.
3. La Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que conserve los datos con fines exclusivamente informativos se asegurará de que la conservación es lícita con arreglo a la legislación nacional. La entidad internacional se asegurará de que la conservación es lícita con arreglo a la normativa que le sea aplicable.
4. La finalidad de este registro y la situación de la persona en cuestión se precisarán con arreglo a los artículos 10 y 44 (1) del presente reglamento, respectivamente, de tal manera que los datos no se puedan confundir con los relativos a personas objeto de una alerta o de una solicitud de cooperación internacional. La situación atribuida inicialmente a la persona en cuestión quedará documentada.
5. Estos datos se podrán conservar por un periodo que no superará el plazo máximo de conservación establecido por el Comité Ejecutivo y que dará comienzo cuando la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional indiquen que se ha alcanzado la finalidad inicial, a menos que la fuente establezca un periodo inferior. Una vez vencido dicho plazo de conservación, los datos se eliminarán automáticamente, a no ser que la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional decidan conservarlos con fines orientativos de conformidad con el artículo 53 del presente reglamento.
3. Los únicos datos que se podrán conservar con fines orientativos son los siguientes: el nombre de la Oficina Central Nacional o de la entidad que procedió a su registro, la referencia del registro, el nombre y los apellidos de la persona registrada, el número y el tipo de su documento de identidad y la fecha y el lugar de nacimiento, así como las huellas dactilares y su perfil de ADN.
4. Estos datos podrán conservarse durante un plazo máximo que establecerá el Comité Ejecutivo, a menos que la fuente establezca un plazo de conservación inferior.

SECCIÓN 3ª: CONSULTA

Artículo 54: Acceso directo

1. De conformidad con el artículo 6 del presente reglamento, las bases de datos policiales de la Organización podrán ser consultadas directamente por las Oficinas Centrales Nacionales, siempre y cuando respeten las restricciones y normas de confidencialidad enunciadas por la fuente. También podrán ser consultadas directamente por las entidades nacionales y las entidades internacionales, siempre y cuando respeten dichas restricciones y normas de confidencialidad, y en función de los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.
2. El tipo de datos que se pueden consultar directamente queda dispuesto en la lista de características generales de la base de datos, de conformidad con el artículo 36 (1,n).

Artículo 55: Interconexión

1. Toda operación de interconexión deberá cumplir las condiciones cumulativas siguientes:
 - a) la finalidad, la índole y el alcance de la interconexión deberán venir determinadas y precisadas por los objetivos y el trabajo de la Organización, y deberán ser conformes con ellos;
 - b) la interconexión deberá presentar un interés para la cooperación policial internacional;
 - c) el sistema de información que se haya de interconectar deberá ofrecer un grado de seguridad al menos equivalente al del Sistema de Información de INTERPOL;
 - d) la interconexión deberá permitir el cumplimiento de las condiciones de tratamiento establecidas por las fuentes de los datos contenidos en el Sistema de Información de INTERPOL y en el sistema de información que se haya de interconectar;

Artículo 53: Conservación de datos con fines orientativos

1. Cuando una Oficina Central Nacional o una entidad elimine datos sobre personas sospechosas de haber cometido un delito, acusadas o convictas, deberá indicar si desea conservar los datos que puedan orientar hacia ella cualquier solicitud posterior relativa a dichas personas procedente de otra Oficina Central Nacional o entidad.
2. Cuando la Secretaría General proceda a eliminar datos de las bases de datos policiales, si desea conservarlos con fines orientativos deberá contar con el consentimiento expreso de la Oficina Central Nacional o de la entidad que los haya registrado.

- e) la interconexión deberá permitir la comunicación inmediata, tanto a la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que haya introducido los datos en el Sistema de Información de INTERPOL como a la Secretaría General, de cualquier elemento derivado de los datos interconectados que pueda presentar un interés para la cooperación policial internacional.
- 2. Toda solicitud de interconexión efectuada por una entidad nacional deberá ser enviada a través de su Oficina Central Nacional.
- 3. La Secretaría General someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo toda solicitud de interconexión. Tendrá que proporcionar:
 - a) una copia de la solicitud de interconexión recibida, precisando el responsable de la interconexión dentro de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional;
 - b) la evaluación de la solicitud llevada a cabo por la Secretaría General y las repercusiones económicas de la interconexión para la Organización;
 - c) el resultado de las pruebas que la Secretaría General haya podido realizar;
 - d) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros si la base contiene datos de carácter personal o está vinculada a datos de este tipo.
- 4. Si el Comité Ejecutivo da su autorización para efectuar la interconexión, la Secretaría General informará previamente de ello a las fuentes de los datos registrados en la base de datos que se haya de interconectar y precisará todas las condiciones de la interconexión.
- 5. La Secretaría General mantendrá al día el registro de las operaciones de interconexión, en el que se precisarán las condiciones de cada una de estas operaciones. Las Oficinas Centrales Nacionales podrán acceder a este registro en todo momento. Las entidades internacionales también podrán acceder a él en función de los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.
- 6. El Comité Ejecutivo enviará cada año a la Asamblea General un informe con las autorizaciones que haya concedido para realizar operaciones de interconexión.

Artículo 56: Descarga de datos con fines de cooperación policial internacional

- 1. Toda operación de descarga de datos debe cumplir las condiciones cumulativas siguientes:
 - a) la finalidad de la descarga viene determinada y precisada por los objetivos y el trabajo de la Organización y es conforme con ellos;
 - b) la solicitud debe presentar un interés para la cooperación policial internacional;
 - c) las operaciones de interconexión podrán no realizarse debido a su coste y las características funcionales o técnicas del sistema de información que se haya de interconectar;
 - d) el sistema de información de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deberá garantizar un grado de seguridad al menos equivalente al del Sistema de Información de INTERPOL;
 - e) se respetarán estrictamente las condiciones para el tratamiento y la utilización de los datos descargados que determinen las fuentes;
 - f) la descarga se efectuará por un periodo limitado que no sobrepase los seis meses;
 - g) los datos descargados se actualizarán al menos una vez por semana, y en la actualización se incluirá la eliminación de datos;
 - h) los datos descargados no volverán a copiarse en el sistema de información al que se descarguen;
 - i) los datos descargados se destruirán sistemáticamente una vez logrado la finalidad que justificó la descarga, y como muy tarde tras el periodo de seis meses especificado en el presente artículo;
 - j) la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que realicen la descarga deberán informar inmediatamente a la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que hayan introducido los datos en el Sistema de Información de INTERPOL, así como a la Secretaría General, de cualquier elemento derivado de los datos descargados que pueda presentar un interés para la cooperación policial internacional;
- 2. Toda solicitud de descarga efectuada por una entidad nacional deberá ser enviada a través de su Oficina Central Nacional.

3. La Secretaría General estará facultada para autorizar una operación de descarga de datos siempre y cuando:
 - a) se respeten las condiciones enunciadas en el presente artículo;
 - b) la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado una operación de descarga garantice por escrito que respetará estas condiciones, así como la finalidad, la índole y el alcance de la descarga;
 - c) se designe a un responsable de la operación de descarga dentro de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional.
 4. Si, por razones técnicas o de otro tipo, la Secretaría General no puede respetar alguna condición de tratamiento impuesta a determinados datos pendientes de descarga, no podrá autorizar la descarga de estos.
 5. La Secretaría General notificará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales toda operación de descarga que haya autorizado. Precisaré las condiciones de descarga, en particular las características del sistema de información de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional a la que haya autorizado a efectuar la operación. A partir del momento en que la Secretaría General efectúe la notificación, la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional dispondrán de 15 días para oponerse a las nuevas posibilidades de tratamiento de los datos que ellas mismas hayan suministrado por medio del Sistema de Información de INTERPOL. Una vez finalizado este plazo, la Secretaría General estará facultada para proceder a la descarga de los datos, teniendo en cuenta aquellos casos en los que la fuente se haya opuesto al tratamiento.
 6. La Secretaría General informará al Comité Ejecutivo de la autorización de descarga que ella haya concedido. A estos efectos, la Secretaría General proporcionará:
 - a) la evaluación de la solicitud llevada a cabo por la Secretaría General y las repercusiones económicas de la descarga para la Organización;
 - b) las características del sistema de información de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional en el que se descargan los datos;
 - c) una copia de la garantía dada por escrito por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado la operación de descarga;
 - d) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros si en la operación se descargan datos de carácter personal o conectados a estos.
 7. La Secretaría General se encargará de velar por el cumplimiento de las condiciones de descarga durante el periodo para el cual esta operación haya sido autorizada. Asimismo, tomará todas las medidas necesarias y adecuadas para velar por dicho cumplimiento.
 8. La Secretaría General mantendrá al día el registro de operaciones de descarga, en el que se precisarán las condiciones de cada una de estas operaciones. Las Oficinas Centrales Nacionales podrán acceder a este en todo momento. Las entidades internacionales también podrán acceder a él en función de los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.
- Artículo 57: Acceso indirecto**
1. Si una de las características de una base de datos policiales es que no puede consultarse directamente, o si una entidad internacional solo dispone de un acceso indirecto a una base de datos, la Secretaría General determinará las modalidades para su consulta e informará a las Oficinas Centrales Nacionales. Informará también a las entidades internacionales en función de los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.
 2. Si la característica de una base de datos policiales es que puede consultarse directamente, la Secretaría General podrá aceptar una solicitud de acceso a los datos contenidos en dicha base en los casos siguientes:
 - a) la entidad internacional no dispone de derechos de acceso directo; o bien
 - b) el acceso directo está temporalmente inoperante; o bien
 - c) la solicitud es específica o compleja y los datos no pueden obtenerse a través de la consulta directa.
 3. Las entidades nacionales que deseen solicitar un acceso indirecto deberán hacerlo por medio de sus respectivas Oficinas Centrales Nacionales.
 4. Al examinar una solicitud de acceso indirecto, la Secretaría General deberá asegurarse de que:
 - a) la solicitud ha sido formulada por una Oficina Central Nacional, una entidad internacional o una entidad privada;
 - b) si la solicitud ha sido formulada por una entidad internacional o una entidad privada, debe corresponder a la finalidad para la que se ha concedido el acceso al Sistema de Información de INTERPOL;

- c) la solicitud está clara y justificada;
- d) la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya procedido al registro de los datos susceptibles de corresponder a la solicitud no ha establecido restricciones para el acceso a estos por parte de la Oficina Central Nacional, la entidad internacional o la entidad privada que ha formulado dicha solicitud.

Artículo 58: Restricciones de acceso

1. De conformidad con el artículo 7 (1) del presente reglamento, las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales podrán establecer en todo momento restricciones generales de acceso a los datos que hayan registrado en una base de datos policiales aplicables a otras Oficinas Centrales Nacionales o a otras entidades internacionales o privadas. Las restricciones generales de acceso definidas por una Oficina Central Nacional se aplicarán a los datos registrados por las entidades nacionales que esta haya autorizado.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales podrán establecer en todo momento restricciones adicionales de acceso a los datos relacionados con una persona, un objeto o un suceso aplicables a otras Oficinas Centrales Nacionales o a otras entidades internacionales o privadas.
3. Las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales no podrán establecer restricciones de acceso que afecten únicamente a las entidades nacionales de otras Oficinas Centrales Nacionales. Cualquier restricción de acceso que afecte a una Oficina Central Nacional se aplicará a todas las entidades nacionales que esta haya autorizado.
4. Las restricciones de acceso a los datos se aplicarán a toda consulta, en cualquiera de sus formas, de la base de datos policiales.
5. Cuando una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional consulte las bases de datos y no tengan acceso a los datos que puedan corresponder a sus criterios de búsqueda, la Secretaría General podrá enviar la solicitud a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional que les haya restringido el acceso.
6. Cuando una Oficina Central Nacional o una entidad internacional haya autorizado el registro de un mensaje en una base de datos policial de la Organización, se considerará que dicho mensaje está dirigido exclusivamente a sus destinatarios iniciales a menos que la oficina o la entidad indiquen lo contrario.

7. La Secretaría General solo podrá levantar las restricciones de acceso en caso de urgencia, de conformidad con el procedimiento definido a estos efectos, o si los datos se han hecho públicos.
8. Las restricciones de acceso corresponden a los datos confidenciales tratados de conformidad con el artículo 112 del presente reglamento.

Artículo 59: Divulgación de datos objeto de restricciones

Solo será posible divulgar datos a los que se apliquen restricciones en los casos de urgencia previstos en el artículo 26 (2) del presente reglamento y con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) La Secretaría General comunicará a la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registró dichos datos que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 26 (2) del presente reglamento, y establecerá un plazo, proporcional al riesgo, en el que dicha oficina o entidad podrá oponerse al levantamiento de las restricciones;
- b) Toda solicitud de levantamiento de las restricciones dirigida a una entidad nacional deberá ser enviada a través de su Oficina Central Nacional;
- c) Transcurrido el plazo fijado por la Secretaría General, y salvo oposición expresa de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registró los datos de acceso restringido asociados al riesgo, se considerará que las restricciones han sido levantadas;
- d) La Secretaría General informará con la mayor brevedad al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Control de los Ficheros sobre la puesta en marcha de este procedimiento de urgencia.

Artículo 60: Acceso por parte de terceros

1. La Secretaría General podrá tratar las solicitudes de acceso presentadas por organizaciones internacionales o personas jurídicas de derecho privado con las que la Organización considera entablar relaciones a fin de colaborar con ellas en materia de tratamiento de datos.
2. Cuando un tercero presente una solicitud de acceso a los datos contenidos en una base de datos policiales, la Secretaría General solo se los podrá enviar si cuenta con la autorización previa y expresa de la fuente de esos datos.

Artículo 61: Divulgación de datos al público

1. La Secretaría General solicitará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros acerca de toda política de divulgación al público de datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL que decida adoptar de conformidad con las condiciones dispuestas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que atañe al tratamiento de datos de carácter personal.
2. Los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL solo podrán ser divulgados al público si se cumplen las condiciones cumulativas siguientes:
 - a) la divulgación se realiza con al menos una de las finalidades siguientes:
 - i. alertar al público;
 - ii. solicitar la ayuda de los ciudadanos;
 - iii. cualquier otra finalidad que contribuya a la cooperación policial internacional;
 - b) la fuente de los datos ha autorizado previamente su divulgación y ha especificado el tipo de datos que se podrá divulgar, el modo de divulgación, los posibles destinatarios y, en su caso, toda condición específica relativa a dicha divulgación;
 - c) la divulgación es conforme con los objetivos y actividades de la Organización y se realiza dentro del respeto a los derechos fundamentales de las personas objeto de la cooperación policial internacional;
 - d) la divulgación no perjudica a los intereses de la Organización o sus Miembros;
 - e) los datos no conciernen al autor o presunto autor de un delito que, en el momento de la comisión del delito en cuestión, era considerado menor según las leyes aplicables en el país de la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya introducido los datos en el sistema, salvo si la oficina, la entidad y la Secretaría General estiman que su divulgación es esencial para la cooperación policial internacional y si la divulgación de estos datos es conforme a los principios aplicables de la legislación nacional y del derecho internacional.
3. En el caso de que una notificación o los datos que contiene sean divulgados por una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional distinta de la fuente de los datos, se deberán cumplir, además de las enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo, las dos condiciones siguientes:

- a) la Secretaría General deberá haber autorizado previamente la divulgación de los datos;
- b) los datos que contiene la notificación deberán copiarse tal cual figuran en ella y se deberán actualizar periódicamente para garantizar su exactitud.

SECCIÓN 4ª: UTILIZACIÓN

Artículo 62: Condiciones de utilización

Toda Oficina Central Nacional, o entidad nacional o internacional que se disponga a utilizar los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL deberá verificar:

- a) la exactitud y pertinencia de dichos datos;
- b) la finalidad para la que se dispone a utilizarlos;
- c) cualquier condición específica de utilización;
- d) en caso de envío a otra Oficina Central Nacional o a otra entidad internacional, las restricciones de acceso a estos datos previstas para dichos destinatarios.

Artículo 63: Verificación de la exactitud y pertinencia de los datos

1. Las Oficinas Centrales Nacionales, entidades nacionales y entidades internacionales que se dispongan a utilizar los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL con el fin de aplicar medidas coercitivas, tales como la detención o la limitación de los desplazamientos, se asegurarán de que tales datos siguen siendo exactos y pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, antes de que se lleve a cabo el proceso de verificación de los datos, o en el curso de tal proceso, podrán adoptarse cualesquiera medidas provisionales previstas en la legislación nacional y en los tratados internacionales aplicables.
2. Las Oficinas Centrales Nacionales realizarán dicha verificación consultando directamente a la Oficina Central Nacional que registró los datos. Si estos fueron registrados por una entidad nacional, realizarán la verificación consultando a la Oficina Central Nacional correspondiente a dicha entidad nacional. Si los datos fueron registrados por una entidad internacional, realizarán la verificación consultando a la Secretaría General.
3. Las entidades nacionales realizarán dicha verificación a través de sus respectivas Oficinas Centrales Nacionales.

4. Las entidades internacionales realizarán la verificación consultando a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional exclusivamente a través de la Secretaría General, salvo si se les han conferido derechos de acceso.

Artículo 64: Utilización de los datos para finalidades policiales distintas de la finalidad policial o para fines administrativos

1. De conformidad con el artículo 10 (6) del presente reglamento, toda Oficina Central Nacional, toda entidad nacional o toda entidad internacional que se disponga a utilizar los datos con una finalidad policial distinta de la finalidad específica de cooperación policial internacional para la que inicialmente fueron registrados en las bases de datos policiales de la Organización, o con un fin administrativo que la fuente de los datos indique de acuerdo con el apartado 2 *infra* o, a falta de tal indicación, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables a la entidad que tenga la intención de utilizar los datos, se asegurará de que la finalidad y la utilización de los datos:
 - a) son conformes con los objetivos y actividades de la Organización;
 - b) no son incompatibles con la finalidad inicial;
 - c) son lícitas con arreglo a la legislación aplicable.
2. Cada fuente de datos tendrá derecho a indicar qué finalidades, distintas a las enumeradas en el artículo 10 (2) del presente reglamento, tienen la consideración de fines administrativos en su legislación aplicable.
3. Las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades que se dispongan a utilizar los datos del modo descrito en el apartado 1 *supra* informarán con antelación a la fuente de los datos de esta forma:
 - a) Una Oficina Central Nacional informará directamente a la Oficina Central Nacional que registró los datos. Si estos fueron registrados por una entidad nacional, informará a su respectiva Oficina Central Nacional. Si los datos fueron registrados por una entidad internacional, informará a la Secretaría General;
 - b) Una entidad nacional informará a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional o a la entidad internacional que registró los datos a través de su correspondiente Oficina Central Nacional;
 - c) Una entidad internacional informará a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional o a la entidad internacional que

registró los datos a través de la Secretaría General, salvo si se trata de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal, autorizada en virtud del artículo 27 (5,f) a enviar los datos directamente a través de mensajes.

4. La fuente dispondrá de un plazo de 10 días, a contar desde la fecha de notificación, para oponerse a una solicitud de utilización de los datos con la finalidad prevista, o para solicitar más información o una ampliación del plazo para responder a tal solicitud. La Secretaría General puede reducir este plazo en caso de urgencia.

Artículo 65: Utilización con fines administrativos
[Suprimido]

Artículo 66: Condiciones específicas de utilización

1. De conformidad con el artículo 45 del presente reglamento, cuando se consulten datos la Secretaría General resaltarán todas las condiciones específicas para su uso precisadas en el momento de su registro por la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional y, en particular las condiciones aplicables en el caso de que dichos datos se utilicen como prueba en un procedimiento penal.
2. Toda Oficina Central Nacional, entidad nacional o entidad internacional que se disponga a utilizar los datos registrados en una base de datos policiales respetará las condiciones específicas de utilización establecidas por la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registró dichos datos.
3. La Secretaría General se asegurará de que las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales que consulten los datos conocen las condiciones específicas de utilización, a fin de que puedan tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 67: Reenvío de datos

1. Antes de reenviar a otra Oficina Central Nacional o a otra entidad internacional unos datos contenidos en las bases de datos policiales de la Organización o recibidos a través de un mensaje, las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales comprobarán con la Secretaría General, o con la Oficina Central Nacional o la entidad nacional o internacional que los hayan registrado o enviado a través de un mensaje, que esos datos no están sujetos a restricciones:

- a) Las Oficinas Centrales Nacionales realizarán las verificaciones necesarias consultando directamente a la Oficina Central Nacional que haya registrado o enviado los datos o, en el caso de que los datos hayan sido registrados o enviados por una entidad nacional, a la Oficina Central Nacional a la que esté adscrita dicha entidad nacional. Si los datos han sido registrados o enviados por una entidad internacional, realizarán las verificaciones consultando a la Secretaría General;
 - b) Las entidades internacionales realizarán las verificaciones necesarias consultando a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional o a la entidad internacional exclusivamente a través de la Secretaría General, salvo si se trata de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal, autorizada en virtud del artículo 27 (5,f) del presente reglamento a enviar los datos directamente a través de un mensaje.
2. Antes de reenviar unos datos especialmente delicados contenidos en las bases de datos policiales de la Organización o recibidos en un mensaje, las Oficinas Nacionales Centrales, las entidades internacionales o la Secretaría General se asegurarán de que los datos que se dispongan a reenviar son pertinentes y presentan un valor criminalístico de especial importancia para la consecución de los fines de la Organización y son estrictamente necesarios para alcanzar las finalidades del tratamiento previstas en el artículo 10 (2) del presente reglamento.
 3. Cuando reenvíen datos, tanto la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que se encargue de hacerlo como la Secretaría General, en el caso de solicitud de acceso indirecto, deberán indicar:
 - a) su fuente;
 - b) las condiciones específicas de utilización dispuestas por dicha fuente;
 - c) su grado de confidencialidad;
 - d) su fecha de registro y su plazo de conservación en las bases de datos policiales;
 - e) la situación de la persona y el tipo de acción que debe emprenderse en relación con ella, en caso de datos de carácter personal;
 - f) las modalidades de tratamiento específico de los datos.
 4. Asimismo, harán llegar a la fuente de los datos, si lo consideran necesario o si esta así lo exige, una copia del envío.
 5. De conformidad con el artículo 58 (6) del presente reglamento, la Secretaría General no podrá reenviar los mensajes de los que sea destinataria a una Oficina Central Nacional o entidad internacional que no lo sean si no cuenta con el consentimiento previo de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional que haya procedido al envío inicial.

SECCIÓN 5ª: NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LOS FICHEROS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN POLICIAL

Artículo 68: Ficheros de análisis

1. Los ficheros de análisis son bases de datos temporales creadas con fines de análisis de información policial, de conformidad con una lista de características generales basada en el artículo 36 (1) del presente reglamento y previa consulta con las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales que puedan participar en el proyecto de análisis de información policial en cuestión.
2. Los principios de tratamiento de los datos y las condiciones para su registro en las bases de datos de la Organización que se establecen en el presente reglamento son aplicables a los ficheros de análisis siempre que se respeten las disposiciones que figuran a continuación.
3. La Secretaría General creará ficheros de análisis, cuyo plazo de conservación inicial no será superior a cinco años.
4. La Secretaría General informará al Comité Ejecutivo de todo proyecto de análisis de información policial que suponga la creación de un fichero de análisis, y le presentará:
 - a) los motivos que hayan conducido a la Secretaría General a elaborar el proyecto, así como las repercusiones financieras de este;
 - b) la lista de Oficinas Centrales Nacionales, de entidades nacionales y de entidades internacionales que puedan participar en el proyecto;
 - c) la lista de características generales del fichero de análisis que constituye su marco jurídico;
 - d) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL, siempre que el fichero de análisis contenga datos de carácter personal o esté vinculado a datos de este tipo.

5. El Comité Ejecutivo podrá rechazar o anular la creación de un fichero de análisis, si considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el presente reglamento.
6. La creación de un fichero de análisis así como su finalidad y el régimen jurídico aplicable se notificarán inmediatamente a las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales susceptibles de participar en el proyecto. La participación ulterior en el proyecto de análisis de información policial de una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional estará supeditada al acuerdo de todas las Oficinas Centrales Nacionales y entidades internacionales ya participantes en dicho proyecto.
7. Las Oficinas Centrales Nacionales se encargarán de transmitir los avisos necesarios a sus respectivas entidades nacionales.
8. La Secretaría General someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo todo proyecto de prolongación de la conservación de un fichero de análisis por un plazo no superior a cinco años.

Artículo 69: Utilización de los ficheros de análisis

1. El acceso a los ficheros de análisis se limitará a determinados departamentos o miembros autorizados del personal de la Secretaría General que se dediquen al análisis de información policial y cuenten con una autorización específica para tal acceso.
 2. En caso necesario, la Secretaría General autorizará el acceso a determinado fichero de análisis a los miembros del personal de las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales que participen en el proyecto y se dediquen al análisis de información policial, así como para precisar el alcance de sus derechos de acceso y de tratamiento. Los derechos de acceso y de tratamiento se concederán a los miembros del personal de las entidades nacionales, previa consulta con las Oficinas Centrales Nacionales interesadas.
 3. Los ficheros de análisis podrán estar conectados o no a las bases de datos policiales de la Organización, dependiendo de la finalidad de los ficheros de que se trate y de las condiciones de seguridad y confidencialidad exigidas.
 4. Los datos registrados en un fichero de análisis podrán ser copiados en una base de datos de la Organización, o viceversa, los datos registrados en una base de datos de la Organización podrán ser copiados en un fichero de análisis, si los datos reúnen las condiciones mínimas requeridas para el registro en dicha base de datos, y siempre y cuando la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que hayan aportado los datos manifiesten su consentimiento expreso para efectuar tal copia.
5. Si los datos o cualquier otra información registrados en un fichero de análisis pueden servir para actualizar otras bases de datos de la Organización, o viceversa, si los datos registrados en otras bases de datos pueden servir para actualizar uno o varios ficheros de análisis, la Secretaría General deberá tomar las medidas adecuadas para ello.

Artículo 70: Condiciones suplementarias para el registro de datos con fines de análisis de información policial

1. Podrán registrarse en ficheros de análisis los datos contemplados en el artículo 1 (2) del presente reglamento y cualquier otra información, como información de dominio público, siempre que sean necesarios para el análisis de información policial.
2. Los datos y cualquier otra información registrados en los ficheros de análisis se conservarán durante un plazo máximo que establecerá el Comité Ejecutivo, a menos que la fuente establezca un periodo inferior o que el fichero de análisis de información policial que los contiene sea cerrado antes.
3. Si los datos se registran a la vez en un fichero de análisis y en una base de datos policiales de la Organización, la finalidad de cada registro se precisará de manera que no puedan mezclarse los datos.
4. Siempre que en un fichero de análisis se registren datos o cualquier otra información relativos a una persona objeto de cooperación policial internacional, se precisará la situación de dicha persona, basándose particularmente en la lista siguiente, que solo será aplicable en el marco del análisis de información policial:
 - a) Situaciones contempladas en el artículo 44 (1) del presente reglamento;
 - b) Otras situaciones que se enumeran a continuación, creadas en aplicación del artículo 44 (2) del presente reglamento:
 - i. Asociado: Persona que mantiene contactos esporádicos o regulares con una persona que presente un interés para una investigación policial o que sea objeto de una acción penal;
 - ii. Persona de interés: Persona que puede aportar información sobre un delito de derecho común.

Artículo 71: Informes de análisis de información policial

1. En los informes de análisis de información policial elaborados en el marco de los ficheros de análisis se deberá:
 - a) establecer una distinción clara entre los datos obtenidos por la Secretaría General y las conclusiones que esta ha extraído de ellos;
 - b) indicar la fuente de los datos citados, la situación de las personas mencionadas y la fecha de realización del análisis;
 - c) especificar que antes de utilizar tanto los informes como los datos y cualquier otra información contenidos en ellos, es aconsejable comprobar con la Secretaría General y las fuentes de los datos los derechos y las restricciones que estos llevan aparejados.
 - d) especificar si la información o las conclusiones extraídas por la Secretaría General a partir de dicha información están parcial o enteramente fundamentadas en información de dominio público, e indicar el sello de tiempo y el origen de dicha información.
2. Los informes de análisis de información policial se comunicarán a las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales participantes en el proyecto de análisis de información policial en cuestión. Dichos informes podrán comunicarse a otras Oficinas Centrales Nacionales, entidades nacionales y entidades internacionales previa autorización de la Secretaría General y cumpliendo las restricciones de acceso que puedan imponer las fuentes de los datos contenidos en tales informes. Al proceder a la divulgación de los informes se deberá respetar el grado de confidencialidad atribuido al fichero de análisis por la Secretaría General y cualquier otra medida de seguridad aplicable.
3. Los informes de análisis de información policial podrán conservarse durante un plazo máximo que establecerá el Comité Ejecutivo una vez finalizado el proyecto de análisis en cuestión, siempre y cuando se utilicen de manera pertinente y de conformidad con las normas de tratamiento especificadas en el presente reglamento.

Artículo 72: Fin de los proyectos de análisis de información policial

1. Una vez finalizado un análisis de información policial:
 - a) deberán destruirse los ficheros de análisis empleados así como los datos y cualquier otra información que se hayan registrado en ellos;

b) el informe elaborado podrá conservarse siempre y cuando se impida cualquier uso del mismo que sea inadecuado o contrario a las normas de tratamiento establecidas en el presente reglamento.

2. Al proceder a la divulgación del informe de análisis de información policial, o de los datos que contiene, se deberá respetar las restricciones que sus fuentes hayan podido imponer sobre los datos que contengan, así como cualquier otra medida de seguridad o de confidencialidad que se haya aplicado a dichos datos.

**CAPÍTULO II:
NOTIFICACIONES Y DIFUSIONES**

**SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES COMUNES
RELATIVAS A LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 73: Sistema de notificaciones de INTERPOL

1. El sistema de notificaciones de INTERPOL constará de distintos tipos de notificaciones publicadas con finalidades específicas y clasificadas por un sistema de colores, y de unas notificaciones especiales publicadas en el marco de una cooperación concreta que no correspondan a ninguno de los tipos anteriores.
2. Solo se podrá crear un tipo de notificación o de notificación especial después de que así lo haya aprobado la Asamblea General, que previamente habrá obtenido el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros si la notificación incluye datos de carácter personal o vinculados a datos de este tipo.
3. Se establecerán determinadas condiciones de publicación para cada tipo de notificación o de notificación especial. Estas condiciones equivalen como mínimo a las condiciones generales de registro exigidas para esos datos en las bases de datos de la Organización.
4. Las condiciones de publicación para cada tipo de notificación se definen más adelante en el presente reglamento. Las condiciones de publicación para cada tipo de notificación especial se determinarán mediante acuerdo.

Artículo 74: Función de la Secretaría General

1. La Secretaría General se encargará de publicar en nombre de la Organización todas las notificaciones solicitadas por las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales.

2. En particular, se encargará de:

- a) comprobar que toda solicitud de publicación de notificaciones se ajuste al presente reglamento y proceder lo antes posible a la publicación de toda solicitud que considere conforme;
- b) registrar simultáneamente en una base de datos de la Organización todas las notificaciones publicadas a fin de permitir su consulta directa a las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales en función de los derechos de acceso que se les haya concedido;
- c) realizar la traducción de las notificaciones en las lenguas de trabajo de la Organización, de conformidad con las directrices aprobadas por la Asamblea General;
- d) prestar asistencia a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales en el caso de que obtengan alguna respuesta positiva;
- e) velar por que las notificaciones publicadas sigan cumpliendo las condiciones de publicación y sean objeto de una evaluación periódica por parte de las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales que hayan solicitado su publicación. Para ello, la Secretaría General revisará periódicamente las notificaciones y consultará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales solicitantes, así como a otras Oficinas Centrales Nacionales.

Artículo 75: Estructura de las notificaciones de INTERPOL

- 1. La Secretaría General, de común acuerdo con las Oficinas Centrales Nacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos, definirá y modificará, cuando proceda, la estructura de cada tipo de notificación, siempre y cuando se respeten las condiciones de publicación, así como cualquier otra directriz o decisión de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo.
- 2. Sin menoscabo de los principios enunciados en el título 1 del presente reglamento, la estructura de una categoría de notificación especial se determinará mediante acuerdo entre la entidad internacional y la Organización.
- 3. Una notificación podrá contener datos procedentes de diferentes fuentes si se cumplen las siguientes condiciones cumulativas:
 - a) las fuentes han dado su consentimiento para este tratamiento;

- b) este tratamiento presenta para la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante un interés concreto en relación con esta alerta o solicitud de cooperación;
- c) queda patente que los datos proceden de fuentes distintas;
- d) este tratamiento no genera costes adicionales importantes.

Artículo 76: Solicitud de publicación de notificaciones

- 1. Las solicitudes de publicación de notificaciones se presentarán, como mínimo, en una de las lenguas de trabajo de la Organización.
- 2. Antes de solicitar la publicación de una notificación, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional deberá asegurarse:
 - a) de la calidad y la licitud de los datos que proporciona para apoyar su solicitud;
 - b) de las condiciones de publicación del tipo de notificación que solicita;
 - c) del interés de los datos para la cooperación policial internacional;
 - d) de la conformidad de su solicitud con la normativa de INTERPOL, en particular con los artículos 2 (1) y 3 del Estatuto de la Organización, y con las obligaciones que el derecho internacional le impone.

Artículo 77: Estudio de la solicitud por parte de la Secretaría General

- 1. La Secretaría General realizará un estudio de toda solicitud de publicación de notificaciones a fin de examinar su conformidad con el presente reglamento.
- 2. La Secretaría General no podrá proceder a la publicación de una notificación en nombre de la Organización si:
 - a) Los datos proporcionados no cumplen las condiciones para la publicación de notificaciones;
 - b) La publicación de dicha notificación no presenta un interés para la cooperación policial internacional. Dicho interés se examina teniendo en cuenta la posibilidad de que la solicitud pueda ser tratada por el conjunto de los Miembros de la Organización;
 - c) La publicación de la notificación puede perjudicar la imagen o los intereses de la Organización.

3. Mientras la Secretaría General proceda a su revisión, las solicitudes de publicación de notificaciones se registrarán temporalmente en una base de datos de la Organización. Se añadirá una mención adicional a estas solicitudes para que al consultarlas se reconozca que han sido registradas como tales y no puedan confundirse con las notificaciones ya publicadas.

Artículo 78: Solicitudes incompletas o que no respondan a las condiciones de publicación de notificaciones

1. Cuando una solicitud esté incompleta, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante deberá presentar, lo antes posible y tras haber consultado con la Secretaría General, todos los datos adicionales necesarios para la publicación de la notificación.
2. Cada vez que sea posible, la Secretaría General propondrá a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional solicitante la publicación de otras notificaciones, siempre y cuando los datos facilitados sean insuficientes para permitir la publicación de la notificación solicitada pero correspondan a las finalidades y condiciones necesarias para publicar una notificación de otro tipo.
3. Siempre que sea posible, la Secretaría General propondrá a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional solicitante que envíe una difusión, si la solicitud no está dirigida a todos los países miembros de la Organización o los datos facilitados son insuficientes para permitir la publicación de una notificación pero corresponden a las finalidades y condiciones necesarias para registrar una difusión.

Artículo 79: Publicación de notificaciones

1. Las notificaciones son publicadas por la Secretaría General; se dirigen a todas las Oficinas Centrales Nacionales según las modalidades siguientes:
 - a) la publicación de las notificaciones se comunica a las Oficinas Centrales Nacionales el mismo día de su publicación;
 - b) las Oficinas Centrales Nacionales pueden consultar todas las notificaciones directamente en una base de datos policiales de la Organización, a condición de que se cumplan las medidas cautelares dispuestas en el artículo 129 del presente reglamento.

2. Las notificaciones también podrán ser consultadas por:
 - a) las entidades nacionales, en función de las autorizaciones de acceso concedidas por sus respectivas Oficinas Centrales Nacionales;
 - b) las entidades internacionales, siempre que el acuerdo firmado con la Organización lo disponga expresamente.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, toda Oficina Central Nacional o toda entidad internacional que solicite la publicación de una notificación consiente en que los datos que facilita no sean objeto de ninguna restricción de acceso por parte de ninguna Oficina Central Nacional ni entidad nacional autorizada por esta última a consultar las notificaciones. Por otra parte, se reserva la posibilidad de restringir el acceso a los datos que facilite a las entidades internacionales que no estén dotadas de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal.

Artículo 80: Aplicación de las notificaciones

1. Las Oficinas Centrales Nacionales enviarán:
 - a) a todas las autoridades nacionales pertinentes, lo antes posible y de conformidad con su legislación nacional, todos los datos facilitados en las notificaciones que reciban y toda actualización en relación con estas;
 - b) a la Oficina Central Nacional y a la entidad internacional solicitantes, así como a la Secretaría General, todos los datos disponibles sobre la persona o el asunto objeto de la notificación publicada, en particular cuando dichos datos permitan alcanzar la finalidad de la notificación; las entidades nacionales enviarán estos datos por conducto de la Oficina Central Nacional correspondiente;
 - c) a la Secretaría General, cualquier dato que pueda suscitar dudas en cuanto a la conformidad de una notificación con el presente reglamento.
2. La Oficina Central Nacional o la entidad internacional que solicita la notificación velará por que:
 - a) los datos que haya facilitado en la notificación o en los que esta se base sigan siendo exactos y pertinentes;
 - b) sus servicios envíen a la Secretaría General los datos que supongan una modificación del contenido de la notificación publicada, y evalúen si las modificaciones imponen la retirada de la notificación.

Artículo 81: Suspensión o retirada o anulación de una notificación

1. Tanto la Oficina Central Nacional como la entidad internacional que haya solicitado la publicación de una notificación podrá suspender su solicitud de cooperación o su alerta por un periodo que no exceda los seis meses. Indicará las razones de dicha suspensión a la Secretaría General, que procederá a suspender la notificación.
2. La Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado la publicación de una notificación estará obligada a retirar su solicitud de cooperación o su alerta y pedir a la Secretaría General que proceda inmediatamente a la destrucción de la notificación siempre que:
 - a) la solicitud o la alerta han logrado su finalidad; o
 - b) la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener; o
 - c) no desee mantener la notificación; o
 - d) la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación.
3. La Secretaría General anulará una notificación siempre que:
 - a) la solicitud de cooperación o la alerta a raíz de la cual se ha publicado la notificación haya logrado su finalidad, y esta información ha sido confirmada por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que solicitó la publicación de la notificación; o
 - b) la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener; o
 - c) la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación; o
 - d) la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado su publicación haya recibido los datos necesarios para realizar las acciones requeridas, pero no haya tomado ninguna medida al respecto y, tras ser consultada, no haya proporcionado explicaciones suficientes sobre esta inacción.

SECCIÓN 2ª: DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS NOTIFICACIONES ROJAS

Artículo 82: Finalidad de las notificaciones rojas

Las notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares.

Artículo 83: Condiciones específicas para la publicación de notificaciones rojas

1. Criterios mínimos

- a) Solo se publicarán notificaciones rojas cuando se cumplan las siguientes condiciones cumulativas:

- i. El acto en cuestión constituye un delito grave de derecho común.

No se podrán publicar notificaciones rojas por las siguientes categorías de delitos:

- delitos que, en varios países miembros, susciten controversias debido a que están relacionados con normas culturales o de comportamiento;
- delitos relacionados con asuntos familiares o privados;
- delitos derivados tanto de la infracción de leyes o normas de carácter administrativo como de litigios privados, a menos que la actuación delictiva esté encaminada a facilitar un delito grave o se sospeche que está conectada con la delincuencia organizada.

La Secretaría General mantendrá actualizada y compartirá con los países miembros una lista no exhaustiva de los delitos que entran en las categorías mencionadas, y la comunicará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales.

- ii. Límite de pena:

- Si se busca a la persona para un proceso penal, el hecho por el que se la busca debe constituir un delito punible con una pena de privación de libertad máxima de al menos dos años, o con una pena más grave;

- Si se busca a la persona para el cumplimiento de una condena penal, la pena impuesta debe ser al menos de seis meses de privación de libertad, o bien le queda por cumplir una parte de la pena al menos de seis meses de privación de libertad;
 - iii. La solicitud presenta interés para la cooperación policial internacional.
 - b) La Secretaría General podrá decidir la publicación de una notificación roja cuando no se cumplan los criterios enumerados en los apartados i) o ii) si, previa consulta a la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada solicitantes, considera que la publicación de la notificación roja solicitada presentará una importancia particular para la cooperación policial internacional;
 - c) Múltiples delitos: Si la solicitud se refiere a varios delitos, la notificación roja podrá publicarse para todos aquellos que cumplan la normativa de INTERPOL, a condición de que al menos uno de ellos cumpla los criterios anteriormente mencionados.
2. Datos mínimos
- a) Datos de identificación:
Solo se podrán publicar notificaciones rojas cuando se hayan facilitado suficientes datos de identificación. Se considerarán datos de identificación suficientes los comprendidos en al menos una de las dos combinaciones de datos siguientes:
 - i. Apellidos, nombre, sexo, fecha de nacimiento (al menos el año), y uno de los siguientes elementos de identificación:
 - la descripción física, o
 - el perfil de ADN, o
 - las huellas dactilares, o
 - los datos contenidos en documentos de identidad (por ejemplo, el pasaporte o la tarjeta nacional de identidad);
 - ii. Una fotografía de buena calidad con algunos datos complementarios (p. ej. otros nombres, el nombre del padre o de la madre, una descripción física más completa, el perfil de ADN, las huellas dactilares, etc.).
 - b) Datos jurídicos:
Solo se podrán publicar notificaciones rojas cuando se faciliten datos jurídicos suficientes. Se consideran datos jurídicos suficientes al menos los siguientes:
 - i. la exposición de los hechos, que debe incluir una descripción clara y sucinta de las actividades delictivas de la persona buscada, incluidos la fecha y el lugar de la presunta actuación delictiva;
 - ii. la calificación del delito o los delitos;
 - iii. las referencias de las disposiciones de la legislación penal que reprimen el delito (siempre que sea posible, y de conformidad con las leyes nacionales o la reglamentación de la entidad internacional autorizada, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada solicitantes deberán facilitar el texto de las disposiciones de la legislación penal aplicables);
 - iv. la pena máxima aplicable, pena impuesta o resto de pena pendiente de cumplir;
 - v. la referencia de una orden de detención válida o de una resolución judicial equivalente (siempre que sea posible, y de conformidad con las leyes nacionales o de las reglas de funcionamiento de la entidad internacional autorizada, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada solicitante deberá facilitar una copia de la orden de detención o de la resolución judicial).
- Artículo 84: Garantías ofrecidas por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante**
- La Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante deberán ofrecer garantías de que:
- a) la autoridad que ha expedido la orden de detención o dictado la resolución judicial está facultada para ello;
 - b) la solicitud de notificación roja se ha hecho en coordinación con las autoridades pertinentes responsables de las extradiciones, y se han dado garantías de que se solicitará la extradición tras la detención de la persona buscada, de conformidad con la legislación nacional o con los tratados bilaterales o multilaterales aplicables;
 - c) si la orden de detención no ha sido expedida por una autoridad judicial, la legislación del país solicitante o las reglas de funcionamiento de la entidad internacional autorizada estipulan un mecanismo de apelación ante una autoridad judicial.

Artículo 85: Envío por parte de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional solicitante de documentos que puedan facilitar los procedimientos de extradición o entrega

Cuando lo considere útil y apropiado, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que ha solicitado la publicación de la notificación facilitará a la Secretaría General los documentos adicionales que puedan facilitar los procedimientos de extradición o entrega. La Secretaría General podría guardarlos y remitirlos a los países interesados que los soliciten.

Artículo 86: Examen jurídico por parte de la Secretaría General

La Secretaría General llevará a cabo un examen jurídico de todas las notificaciones rojas antes de su publicación para garantizar su conformidad con el Estatuto y demás textos normativos de INTERPOL, en particular con los artículos 2 y 3 del Estatuto de la Organización.

Artículo 87: Medidas aplicables tras la localización de la persona buscada

Si se localiza a una persona objeto de una notificación roja se deberán tomar las medidas siguientes:

- a) El país donde esta persona haya sido localizada deberá:
 - i. informar inmediatamente a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional solicitante y a la Secretaría General de que se ha localizado a la persona, teniendo en cuenta las restricciones derivadas de sus leyes nacionales y de los tratados internacionales aplicables al caso;
 - ii. adoptar cualquier otra medida permitida por su legislación nacional y los tratados internacionales aplicables al caso, como proceder a la vigilancia, la limitación de los desplazamientos o la detención preventiva de la persona buscada;
- b) La Oficina Central Nacional o la entidad internacional solicitante deberá actuar inmediatamente una vez informada de que la persona buscada ha sido localizada en otro país y, en particular, velará por que se envíe rápidamente, dentro del plazo establecido para ese caso concreto, los datos y los documentos justificativos que hayan solicitado el país donde se ha localizado a la persona o la Secretaría General;

- c) La Secretaría General deberá asistir a las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales pertinentes, en particular facilitando el envío de los documentos relacionados con la detención preventiva o el procedimiento de extradición, teniendo en cuenta sus legislaciones nacionales y de los tratados internacionales en vigor.

SECCIÓN 3ª: DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LOS DEMÁS TIPOS DE NOTIFICACIONES

Artículo 88: Notificaciones azules

1. Las notificaciones azules se publicarán con miras a:
 - a) obtener información sobre una persona que presente un interés para una investigación policial, o
 - b) localizar a una persona que presente un interés para una investigación policial, o
 - c) identificar a una persona que presente un interés para una investigación policial.
2. Solo se podrán publicar notificaciones azules si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) la persona objeto de la solicitud es un convicto, un acusado, un sospechoso, un testigo o una víctima;
 - b) se pide información adicional sobre el posible historial judicial de la persona, sobre su identidad, situación o paradero, o sobre cualquier otro aspecto que guarde relación con la investigación policial;
 - c) se aportan datos suficientes sobre la persona o la investigación policial para que la cooperación solicitada sea eficaz.
3. Solo se podrá publicar una notificación azul si los datos de identificación son suficientes. Se entiende por datos suficientes, como mínimo, los siguientes:
 - a) Si la persona ha sido identificada:
 - i. bien los apellidos, el nombre, el sexo y la fecha de nacimiento (al menos el año) de la persona, acompañados por su descripción física, perfil de ADN, huellas dactilares o los datos que figuran en los documentos de identidad (por ejemplo, pasaporte o documento nacional de identidad);
 - ii. o bien una fotografía de buena calidad acompañada al menos por otro elemento de identificación, como otros nombres, el nombre de uno de los padres o un detalle físico particular que no aparezca en la fotografía;

- b) Si la persona no ha sido identificada:
 - i. una fotografía de buena calidad, o
 - ii. las huellas dactilares, o
 - iii. el perfil de ADN.

Artículo 89: Notificaciones verdes

1. Las notificaciones verdes se publicarán para dar la alerta sobre las actividades delictivas de una persona.
2. Solo se pueden publicar notificaciones verdes si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) se considera que la persona comporta un peligro para la seguridad pública;
 - b) esta conclusión se basa en la evaluación realizada por una autoridad nacional encargada de la aplicación de la ley o una entidad internacional;
 - c) dicha evaluación se basa en la existencia de una o más condenas penales anteriores de la persona o en otros motivos razonables;
 - d) se aportan datos suficientes sobre el peligro para que la alerta sea pertinente.
3. Solo se podrá publicar una notificación verde si los datos facilitados son suficientes. Se entiende por datos suficientes, como mínimo, los siguientes:
 - a) bien los apellidos, el nombre, el sexo y la fecha de nacimiento (al menos el año) de la persona, acompañados por su descripción física, perfil de ADN, huellas dactilares o los datos que figuran en los documentos de identidad (por ejemplo, pasaporte o documento nacional de identidad);
 - b) o bien una fotografía de buena calidad acompañada al menos por otro elemento de identificación, como otros nombres, el nombre de uno de los padres o un detalle físico particular que no aparezca en la fotografía.
4. Las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades nacionales destinatarias de las notificaciones verdes tomarán las medidas adecuadas de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 90: Notificaciones amarillas

1. Las notificaciones amarillas se publicarán para localizar a personas desaparecidas o descubrir la identidad de personas incapaces de identificarse a sí mismas.

2. Solo se pueden publicar notificaciones amarillas si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) la policía ha notificado y comprobado la desaparición o la localización de la persona;
 - b) la policía desconoce el paradero de la persona desaparecida o la identidad de la persona localizada;
 - c) si la persona es mayor de edad, la legislación nacional aplicable relativa a la protección de la intimidad no supone un obstáculo para la presentación de la solicitud;
 - d) se facilitan suficientes datos sobre la persona o las circunstancias de su desaparición o localización para llevar a cabo la identificación.
3. Solo se podrá publicar una notificación amarilla si los datos de identificación son suficientes. Se entiende por datos suficientes, como mínimo, los siguientes:
 - a) si se trata de una persona desaparecida:
 - i. los apellidos, el nombre, el sexo y la fecha de nacimiento (al menos el año);
 - ii. su descripción física, una fotografía de buena calidad, el perfil de ADN o las huellas dactilares.
 - b) si se trata de una persona incapaz de identificarse a sí misma:
 - i. su descripción física y sexo;
 - ii. una fotografía de buena calidad, el perfil de ADN o las huellas dactilares.

Artículo 91: Notificaciones negras

1. Las notificaciones negras se publican para identificar cadáveres.
2. Solo se pueden publicar notificaciones negras si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) la policía ha comprobado el hallazgo de un cadáver;
 - b) el cadáver no se ha podido identificar;
 - c) se facilitan suficientes datos sobre el cadáver y las circunstancias de su hallazgo para llevar a cabo la identificación.
3. Solo se podrá publicar una notificación negra si los datos de identificación son suficientes. Se entiende por datos suficientes, como mínimo, los siguientes:
 - a) una fotografía de buena calidad, o
 - b) las huellas dactilares, o
 - c) el perfil de ADN.

Artículo 92: Notificaciones moradas

1. Las notificaciones moradas se publicarán para:
 - a) alertar sobre modus operandi, objetos, dispositivos o procedimientos de camuflaje utilizados por delincuentes;
 - b) solicitar información sobre hechos delictivos para lograr su elucidación.
 2. Solo se pueden publicar notificaciones moradas si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) Si se trata de hechos elucidados:
 - i. el modus operandi se conoce con precisión, es complejo o se distingue de otros conocidos para delitos del mismo tipo;
 - ii. la publicación de la notificación tiene por objeto prevenir la reiteración de estos delitos;
 - iii. la solicitud contiene suficientes datos sobre la manera de actuar y los procedimientos, objetos, equipos o escondites utilizados por los delincuentes, a fin de permitir una prevención eficaz del delito;
 - iv. la solicitud contiene elementos suficientes que permitan establecer vínculos con hechos similares, con miras a su posible elucidación.
 - b) Si se trata de hechos no elucidados:
 - i. los hechos delictivos son graves;
 - ii. los hechos permiten señalar a la atención de los miembros de la Organización un modus operandi, un objeto, un dispositivo o un procedimiento de camuflaje particulares;
 - iii. la solicitud contiene suficientes datos sobre la manera de actuar y los objetos, equipos o escondites relacionados con ese hecho, a fin de se puedan establecer vínculos.
- i. si se la considera un peligro inminente para la seguridad pública, o si está preparando un delito de derecho común de especial gravedad o se dispone a cometerlo de forma inminente;
 - ii. si se ha llegado a esta conclusión a partir de la evaluación realizada por un servicio nacional encargado de la aplicación de la ley o por una entidad internacional;
 - iii. si dicha evaluación se basa a su vez en la existencia de una o más condenas penales anteriores de la persona o en otros motivos razonables;
 - b) en el caso de un objeto, de un acontecimiento o un modus operandi:
 - i. si se considera un peligro inminente para la seguridad pública;
 - ii. si se ha llegado a esta conclusión a partir de la evaluación realizada por un servicio nacional encargado de la aplicación de la ley.

3. Solo se podrá publicar una notificación naranja si se aportan suficientes datos sobre un peligro inminente para que el aviso sea pertinente.

4. Las Oficinas Centrales Nacionales y entidades nacionales destinatarias de las notificaciones naranjas tomarán las medidas adecuadas de conformidad con la legislación nacional aplicable.

5. Cuando un peligro que haya justificado la publicación de una notificación naranja ya no revista un carácter inminente, la Secretaría General, consultando con la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado esa publicación, podrá sustituir dicha notificación por cualquier otra que resulte apropiada.

Artículo 94: Notificaciones sobre obras de arte robadas

1. Estas notificaciones se publicarán con miras a localizar obras de arte u objetos de valor cultural que hayan sido robados, o identificarlos si se han descubierto en circunstancias sospechosas.

2. Solo se pueden publicar notificaciones sobre obras de arte robadas si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) la obra de arte o el objeto de valor cultural presenta interés para una investigación policial;
- b) la obra es única o tiene un valor comercial considerable.

Artículo 93: Notificaciones naranjas

1. Las notificaciones naranjas se publicarán para dar la alerta en relación con un acontecimiento, una persona, un objeto, un procedimiento o un modus operandi que suponga un peligro inminente para la seguridad pública y pueda ocasionar daños graves a personas o bienes.

2. Solo se pueden publicar notificaciones naranjas si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) en el caso de una persona:

3. Solo se podrá publicar una notificación sobre obras de arte robadas si se facilitan suficientes datos para llevar a cabo la identificación.

Artículo 95: Notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

1. Las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se publican para informar a los Miembros de la Organización sobre una persona o entidad objeto de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.
2. Las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se publican con arreglo al acuerdo relativo a la cooperación entre la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL y la Organización de las Naciones Unidas sobre los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
3. Las condiciones de publicación de estas notificaciones especiales se establecen según los procedimientos determinados de común acuerdo con la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, en concertación con los Comités correspondientes.

Artículo 96: Otras notificaciones especiales

1. La finalidad, las condiciones de publicación y la estructura de cualquier otro tipo de notificación especial se determinarán en el acuerdo mencionado en el artículo 28 del presente reglamento, de conformidad con los objetivos y actividades de la Organización y los principios enunciados en el título 1 del presente reglamento.
2. Solo se podrá publicar una notificación especial si los datos reúnen las condiciones necesarias para publicar este tipo de notificaciones especiales, tal como se define en dicho acuerdo.

SECCIÓN 4ª: DIFUSIONES

Artículo 97: Sistema de difusiones

1. El sistema de difusiones está constituido por una serie de solicitudes de cooperación y de alertas que se presentan de manera normalizada y cada una de las cuales corresponde a una finalidad específica:
 - a) detener o restringir los movimientos de un convicto o un acusado;
 - b) localizar;
 - c) obtener información complementaria;

- d) identificar;
 - e) alertar sobre las actividades delictivas de una persona;
 - f) informar.

2. Las condiciones de envío de una difusión corresponden a las condiciones generales de registro de datos en las bases de datos policiales de la Organización.
3. La Secretaría General someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo todos los proyectos de creación de un nuevo tipo de difusión. A fin de justificar su solicitud, proporcionará:
 - a) los motivos que han llevado a la Secretaría General a crearlo, así como las repercusiones financieras de dicha creación;
 - b) la finalidad concreta de ese nuevo tipo de difusión, sus condiciones de envío y el tipo de datos que contendrá;
 - c) el resultado de las pruebas que haya podido llevar a cabo la Secretaría General;
 - d) el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros si el nuevo tipo de difusión incluye datos de carácter personal o vinculados a datos de este tipo.

Artículo 98: Puesta a disposición de los formularios de difusión

1. La Secretaría General debe poner a disposición de las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales los instrumentos y mecanismos que permitan proceder a un tratamiento automatizado y homogéneo de las difusiones en el Sistema de Información de INTERPOL, así como su consulta directa.
2. La Secretaría General pondrá a disposición de las Oficinas Centrales Nacionales y de las entidades internacionales los formularios que les permitirán enviar las solicitudes de cooperación y las alertas por medio de una difusión.
3. La Secretaría General, de común acuerdo con las Oficinas Centrales Nacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos, definirá y modificará, si procede, la estructura de cada formulario.

Artículo 99: Envío de difusiones

1. Las difusiones se enviarán, como mínimo, en una de las lenguas de trabajo de la Organización.

2. Antes de enviar una difusión, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional deberá asegurarse:
 - a) de la calidad y la licitud de los datos que proporciona para apoyar su difusión;
 - b) de la conformidad de su difusión con las condiciones generales de registro de datos;
 - c) del interés de los datos para la cooperación policial internacional;
 - d) de la conformidad de la difusión con la normativa de INTERPOL, en particular con los artículos 2 (1) y 3 del Estatuto de la Organización, y con las obligaciones que el derecho internacional le impone.
3. Una Oficina Central Nacional o una entidad internacional deberá utilizar una difusión en lugar de una notificación si:
 - a) desea limitar el envío de su alerta o solicitud de cooperación a ciertas Oficinas Centrales Nacionales o entidades internacionales concretas;
 - b) desea limitar el acceso a los datos contenidos en su alerta o solicitud de cooperación a un número restringido de Oficinas Centrales Nacionales o de entidades internacionales;
 - c) su solicitud o su alerta no justifica la publicación de una notificación o no reúne los requisitos para ello.

Artículo 100: Suspensión o retirada de una solicitud de cooperación efectuada por medio de una difusión

1. Tanto la Oficina Central Nacional como la entidad internacional que haya enviado una alerta o una solicitud de cooperación por medio de una difusión podrá suspender esta por un periodo que no exceda los seis meses. Deberá notificar a la Secretaría General las razones de dicha suspensión.
2. La Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya enviado una alerta o una solicitud de cooperación por medio de una difusión deberá considerar el mantenimiento de esta cuando los datos que contenga sufran modificaciones.
3. Si la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya enviado una alerta o una solicitud de cooperación por medio de una difusión desea retirar la alerta o solicitud porque no desee mantenerla o porque esta haya logrado su finalidad, deberá notificar su retirada a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales, así como a la Secretaría General.

Artículo 101: Registro de las solicitudes de cooperación o alertas enviadas a través de mensajes

1. De conformidad con el artículo 9 (4) del presente reglamento, cada Oficina Central Nacional o cada entidad internacional pueden solicitar a la Secretaría General que registre en una base de datos policiales de la Organización las solicitudes de cooperación o las alertas internacionales que hayan enviado en un primer momento a través de mensajes de los que la Secretaría General no era destinataria inicial.
2. La Secretaría General registrará dichas alertas o solicitudes de cooperación con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento y de conformidad con las restricciones de acceso y las condiciones de utilización de los datos que haya podido establecer cada Oficina Central Nacional o cada entidad internacional.

SECCIÓN 5ª: NOTIFICACIONES Y DIFUSIONES POR INICIATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 102: Petición de información

1. La Secretaría General podrá pedir a las fuentes información con fines de cooperación siempre que:
 - a) esta gestión se efectúe en el ámbito de un proyecto determinado o un asunto que presente un interés concreto para la cooperación policial internacional;
 - b) disponga de motivos suficientes para considerar que tal solicitud es necesaria para la consecución de los objetivos de la Organización y que además es proporcional a los fines perseguidos.
2. La Secretaría General no podrá solicitar información a una entidad nacional sin haber obtenido previamente la autorización de la Oficina Central Nacional del país de que se trate. Se presumirá dicha autorización en caso de que la oficina en cuestión no responda a la Secretaría General en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que esta le haya dirigido la correspondiente solicitud de autorización. Queda entendido que dicha oficina podrá oponerse en cualquier momento a tal solicitud de información dirigida a una de sus entidades nacionales.

Artículo 103: Publicación de notificaciones

1. De conformidad con el artículo 25 (4) del presente reglamento, la Secretaría General podrá publicar una notificación por iniciativa propia:
 - a) para enviar una alerta;
 - b) para solicitar información.

2. Antes de publicar una notificación por iniciativa propia, la Secretaría General deberá cerciorarse de que:
 - a) se cumplen las condiciones de publicación de ese tipo de notificación;
 - b) la fuente o las fuentes de los datos han autorizado dicha publicación, en particular se han levantado todas las restricciones de acceso y el grado de confidencialidad que se aplica a esos datos permite su publicación;
 - c) la publicación de la notificación no es susceptible de interferir con una solicitud de cooperación en curso y ninguna Oficina Central Nacional o entidad internacional ha presentado otra solicitud de publicación de notificación similar.

SECCIÓN 6ª: RESPUESTAS POSITIVAS

Artículo 104: Generación de una respuesta positiva

1. El Sistema de Información de INTERPOL genera una respuesta positiva cada vez que se establece una correlación suficiente entre los datos objeto de la consulta y aquellos registrados en una de las bases de datos policiales operativas permanentes de la Organización. El establecimiento de una correlación suficiente dependerá de las características de cada base de datos.
2. Cuando se genere una respuesta positiva, con sujeción a las características de cada base de datos se enviará una notificación a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional que hayan realizado la consulta, y a la Secretaría General. Se enviará asimismo una notificación a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional que hayan registrado los datos iniciales, en función de las preferencias que hayan precisado para la recepción de notificaciones de respuestas positivas.
3. En la notificación de respuesta positiva se especificará, como mínimo, la referencia de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional que ha efectuado la consulta, y la de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional que registró los datos iniciales, así como los datos principales relativos a la persona, el objeto o el hecho registrados.
4. Cuando los datos sean tratados por entidades privadas en el marco de proyectos específicos, las condiciones y las medidas aplicables a las respuestas positivas se establecerán en los acuerdos que la Organización y las entidades privadas suscriban con arreglo al artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 105: Procedimiento para el tratamiento de las respuestas positivas

1. La Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya generado la respuesta positiva se pondrá en contacto con la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya registrado los datos iniciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 (1).
2. La Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya registrado los datos iniciales estudiará cuanto antes la pertinencia de la respuesta positiva.
3. La Secretaría General, de común acuerdo con las Oficinas Centrales Nacionales o con los representantes de estas en los órganos consultivos que se creen a estos efectos, definirá los procedimientos para establecer las medidas que se deben tomar y los plazos de respuesta con arreglo a la naturaleza de la solicitud de cooperación.
4. Las Oficinas Centrales Nacionales notificarán las respuestas positivas a sus entidades nacionales, teniendo debidamente en cuenta la legislación nacional aplicable.

Artículo 106: Lista de respuestas positivas

1. La Secretaría General conservará una lista de las respuestas positivas generadas a raíz de una solicitud de cooperación. Esta lista se conservará mientras que los datos se conserven en las bases de datos policiales.
2. La Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya registrado los datos iniciales podrá consultar esta lista.

CAPÍTULO III: SEGURIDAD DE LOS DATOS

SECCIÓN 1ª: GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INTERPOL

Artículo 107: Designación de una nueva Oficina Central Nacional

1. La Secretaría General informará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales de toda nueva adhesión a la Organización y de la designación de una Oficina Central Nacional.

2. A partir del momento en que la Secretaría General efectúe la notificación, las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales dispondrán de 45 días para oponerse a cualquier posibilidad de tratamiento por parte de la nueva Oficina Central Nacional de los datos que ellas hayan registrado en las bases de datos policiales.

Artículo 108: Concesión de acceso a una nueva entidad nacional

1. Antes de conceder acceso al Sistema de Información de INTERPOL a una nueva entidad nacional, la Oficina Central Nacional adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que dicha entidad nacional respeta las obligaciones derivadas del presente reglamento.
2. Cada Oficina Central Nacional notificará a la Secretaría General toda concesión de acceso al Sistema de Información de INTERPOL a una nueva entidad nacional.
3. Asimismo, deberá precisar el alcance de las autorizaciones que le haya acordado.

Artículo 109: Concesión de acceso a una nueva entidad internacional

1. La Secretaría General deberá comunicar a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales cualquier acceso concedido por la Organización a una nueva entidad internacional.
2. Asimismo, deberá precisar el alcance de las autorizaciones concedidas en virtud del acuerdo suscrito con la Organización.
3. A partir del momento en que la Secretaría General efectúe la notificación, las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales dispondrán de 45 días para oponerse a cualquier posibilidad de acceso por parte de la nueva entidad internacional a los datos que ellas hayan registrado en las bases de datos policiales.

Artículo 110: Registro del acceso al Sistema de Información de INTERPOL

La Secretaría General mantendrá al día el registro de todas las Oficinas Centrales Nacionales, y de todas las entidades nacionales, las entidades internacionales y las entidades privadas autorizadas a tratar datos en el Sistema de Información de INTERPOL, directa o indirectamente, y permitirá su consulta de manera permanente. En este registro se indicarán la finalidad, la índole y el alcance de las posibilidades de tratamiento concedidas, así como todos los cambios recientes que afecten a tales posibilidades.

Artículo 111: Derechos individuales de acceso al Sistema de Información de INTERPOL

1. De conformidad con el artículo 15 (4) y (5) del presente reglamento, se concederán derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL a personas expresamente autorizadas, atendiendo únicamente a la necesidad de conocer los datos y en función de los grados de confidencialidad definidos.
2. Tales derechos serán determinados:
 - a) por las Oficinas Centrales Nacionales, en lo que respecta a su personal y al de las entidades nacionales correspondientes;
 - b) por la Secretaría General, en lo que respecta a su personal y al de las entidades internacionales.
3. Las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales deberán tomar todas las medidas pertinentes para que los usuarios del Sistema de Información de INTERPOL que hayan autorizado respeten las disposiciones del presente reglamento.
4. Las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales deberán:
 - a) poner los medios adecuados para que los usuarios autorizados puedan conocer y respetar las disposiciones del presente reglamento, y para que reciban la formación necesaria a tal efecto;
 - b) enviar a los usuarios autorizados la información que les haya comunicado la Secretaría General.
5. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades internacionales y la Secretaría General mantendrán un registro de los nombres de las personas y de los derechos de acceso que se les haya concedido. Asimismo, deberán indicar a qué bases de datos y a qué datos está autorizado a acceder cada usuario.
6. Una Oficina Central Nacional puede optar por delegar en una entidad nacional la gestión de los derechos de acceso de los usuarios de dicha entidad y velará por que esta respete las obligaciones anteriores. Las modalidades de esta delegación se definirán en el acuerdo que hayan firmado la Oficina Central Nacional y la entidad nacional, de conformidad con el artículo 21 (3) del presente reglamento. La Oficina Central Nacional comprobará periódicamente que la entidad cumpla estas obligaciones y las modalidades definidas.

**SECCIÓN 2ª: RESPETO DE LA
CONFIDENCIALIDAD**

Artículo 112: Grados de confidencialidad

1. Existen tres grados de confidencialidad en función del riesgo creciente que conlleva la revelación no autorizada de los datos:
 - a) “INTERPOL - EXCLUSIVAMENTE PARA USO OFICIAL”
 - b) “INTERPOL - USO RESTRINGIDO”
 - c) “INTERPOL - CONFIDENCIAL”.
2. Los datos se clasificarán del modo siguiente:
 - a) “INTERPOL - EXCLUSIVAMENTE PARA USO OFICIAL” si su revelación no autorizada puede obstaculizar la actuación de los organismos encargados de la aplicación de la ley, o desfavorecer o desprestigiar a la Organización, su personal, sus Miembros, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales o las entidades internacionales, así como a las personas a las que conciernen dichos datos;
 - b) “INTERPOL - USO RESTRINGIDO” si su revelación no autorizada puede comprometer las actuaciones de los organismos encargados de la aplicación de la ley o perjudicar a la Organización, su personal, sus Miembros, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales o las entidades internacionales, así como a las personas a las que conciernen dichos datos;
 - c) “INTERPOL - CONFIDENCIAL” si su revelación no autorizada puede comprometer seriamente las actuaciones de los organismos encargados de la aplicación de la ley o perjudicar gravemente a la Organización, su personal, sus Miembros, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales o las entidades internacionales, así como a las personas a las que conciernen dichos datos.
3. Si la fuente de los datos no les atribuye un grado de confidencialidad determinado, los datos se clasificarán como “INTERPOL – EXCLUSIVAMENTE PARA USO OFICIAL”.
4. Si una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional necesita, en un caso particular, clasificar determinados datos en un grado de confidencialidad más elevado que los expuestos anteriormente, la Secretaría General estudiará esta posibilidad con dicha Oficina Central Nacional o entidad. Si el resultado es afirmativo, podrán firmar un acuerdo especial en el que se definan las condiciones asociadas al tratamiento de estos datos.

5. Cualquier Oficina Central Nacional, entidad nacional o entidad internacional puede en todo momento modificar el grado de confidencialidad que haya asignado a sus datos, especialmente para asignarles un grado inferior al que habían indicado anteriormente, si considera que la protección que corresponde a esos datos puede ser menor.

Artículo 113: Medidas adicionales adoptadas por la Secretaría General

1. Con el consentimiento de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que los haya registrado, la Secretaría General puede asignar a los datos un grado de confidencialidad superior al indicado por la fuente, en función del riesgo que presente su tratamiento, y sobre todo su divulgación, para la cooperación policial internacional o para la propia Organización, su personal y sus Miembros.
2. La Secretaría General determinará del mismo modo el grado de confidencialidad del valor añadido que aporte a los datos, especialmente cuando realice un análisis o publique una notificación. En ese caso, notificará a las fuentes de los datos esta medida adicional.
3. La Secretaría General también podrá aplicar las disposiciones citadas para clasificar una base de datos.
4. Cuando la Secretaría General asigne a los datos un grado de confidencialidad superior al indicado por la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que los registró, podrá modificarlo en cualquier momento.

Artículo 114: Respeto de la confidencialidad en el Sistema de Información de INTERPOL

1. La Secretaría General se encargará de definir los procedimientos de autorización o de habilitación de seguridad correspondientes a cada grado de confidencialidad de los datos. Se entenderá que el acceso a un grado de confidencialidad determinado depende de las restricciones establecidas por las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades internacionales o la Secretaría General.
2. Los equipos y la infraestructura de comunicación utilizados para el tratamiento de los datos se dotarán, en función del grado de confidencialidad asignado a los datos, de dispositivos de seguridad que permitan prevenir el riesgo de una divulgación no autorizada o detectar tal divulgación si se produce.

3. La Secretaría General establecerá los procedimientos administrativos y técnicos para el tratamiento de los datos que deberá observar su personal para cada grado de confidencialidad.
4. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales establecerán en su interior procedimientos administrativos y técnicos de tratamiento de datos al menos equivalentes a los de la Secretaría General, con miras a garantizar que se respeta el grado de confidencialidad solicitado por la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que registró los datos.
5. Cada vez que sea necesario, la Secretaría General elaborará, en colaboración con las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades interesadas, unos cuadros de equivalencia entre los grados de clasificación que ella misma aplica y aquellos que aplican las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales.

SECCIÓN 3ª: GESTIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD

Artículo 115: Reglas de seguridad

1. De conformidad con el artículo 15 del presente reglamento, la Secretaría General fijará reglas de seguridad en las que se establezcan dispositivos de seguridad técnicos y administrativos, encaminados a garantizar los grados adecuados de confidencialidad, integridad y disponibilidad del Sistema de Información de INTERPOL.
2. La Secretaría General llevará a cabo la evaluación de riesgos necesaria.
3. La Secretaría General pondrá en marcha los mecanismos de control necesarios para garantizar la seguridad de los datos.
4. En caso necesario, la Secretaría General podrá establecer reglas de seguridad particulares para una parte de la infraestructura de comunicación, una base de datos o un servicio específico.

Artículo 116: Aplicación por parte de las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades

Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales se encargarán de adoptar un nivel de seguridad adecuado, que sea al menos equivalente al nivel mínimo de seguridad fijado por las reglas en la materia establecidas por la Secretaría General.

Artículo 117: Nombramiento de un funcionario encargado de la seguridad

1. Cada Oficina Central Nacional, entidad nacional y entidad internacional nombrará a uno o a varios funcionarios encargados de la seguridad en su país u organización internacional en relación con el Sistema de Información de INTERPOL.
2. Concretamente, el funcionario encargado de la seguridad deberá velar por:
 - a) el respeto de los procedimientos de seguridad establecidos por su Oficina Central Nacional, su entidad nacional o su entidad internacional;
 - b) la actualización de dichos procedimientos, especialmente con respecto a las normas establecidas por la Secretaría General;
 - c) la formación continua, en materia de seguridad de los datos, del personal de su Oficina Central Nacional, su entidad nacional o su entidad internacional.
3. Cuando se presente la necesidad, el funcionario encargado de la seguridad colaborará con el funcionario encargado de la protección de datos.
4. El funcionario encargado de la seguridad garantizará la coordinación con la Secretaría General en el ámbito de la seguridad, en función de las necesidades.

SECCIÓN 4ª: INCIDENTES RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD

Artículo 118: Información sobre un incidente relacionado con la seguridad

1. En caso de intrusión o tentativa de intrusión grave en la red o en una de las bases de datos de la Organización, o de menoscabo o intento de menoscabo de la integridad o la confidencialidad de los datos, la Secretaría General deberá informar a la fuente de dichos datos, a la Oficina Central Nacional si estos afectan a una entidad nacional autorizada por ella, al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Control de los Ficheros.
2. En caso de que se vulnere o intente vulnerar la integridad o la confidencialidad de los datos tratados inicialmente en el Sistema de Información de INTERPOL y después en el sistema de información de una Oficina Central Nacional o una entidad internacional, esa oficina o entidad deberá informar de ello a la fuente de dichos datos y a la Secretaría General, así como a la Comisión de Control de los Ficheros cuando el incidente relacionado con la seguridad concierna a datos de carácter personal. Cuando se vulnere o intente vulnerar

el sistema de información de una entidad nacional, la Oficina Central Nacional que le haya autorizado a acceder al Sistema de Información de INTERPOL se encargará de notificar a la fuente y a la Secretaría General.

Artículo 119: Restauración parcial o total del Sistema de Información de INTERPOL

En caso de que se produzcan daños, la Secretaría General emprenderá las gestiones necesarias y adecuadas para poder restaurar con la mayor brevedad posible el funcionamiento habitual del Sistema de Información de INTERPOL, en particular sus bases de datos y su infraestructura de comunicación.

TÍTULO 4: CONTROLES

**CAPÍTULO I:
ÍNDOLE DE LOS CONTROLES**

Artículo 120: Control de los usuarios

1. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales y las entidades internacionales deberán asegurarse regularmente de que sus usuarios respetan el presente reglamento, en particular en lo que concierne a la calidad de los datos que introducen en el citado sistema y a la utilización que hacen de los datos consultados en el mismo. Los controles se efectuarán en el marco de las de las verificaciones de oficio o de los incidentes de tratamiento.
2. Dentro de los límites del presente reglamento, tomarán cualquier medida para corregir o hacer corregir cualquier posible error de tratamiento.

Artículo 121: Nombramiento de un funcionario encargado de la protección de datos en las Oficinas Centrales Nacionales y en las entidades nacionales e internacionales

1. Cada Oficina Central Nacional, cada entidad nacional y cada entidad internacional nombrará a un funcionario encargado de la protección de datos, que se ocupará de la organización y la puesta en marcha de los controles citados. Normalmente su función será independiente de la ejercida por el funcionario encargado de la seguridad.
2. Concretamente, el funcionario encargado de la protección de datos velará por:
 - a) el establecimiento dentro de su Oficina Central Nacional, su entidad nacional o su entidad internacional de procedimientos de tratamiento de datos conformes a los dispuestos en el presente reglamento;

- b) la aplicación de controles en el marco de las verificaciones de oficio o incidentes en el tratamiento, con miras a garantizar el cumplimiento del reglamento y de dichos procedimientos;
- c) la aplicación de dichos procedimientos y mecanismos;
- d) la puesta en práctica de programas de formación continua adecuados sobre tratamiento de datos, destinados al personal de su Oficina Central nacional, de su entidad nacional o de su entidad internacional.

3. Cuando se presente la necesidad, el funcionario encargado de la protección de datos colaborará con el funcionario encargado de la seguridad y con el funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos.

Artículo 121A: Nombramiento de un funcionario encargado de la protección de datos en la Secretaría General

1. De conformidad con el artículo 29 del Estatuto y con los artículos 17 (5,6) y 22 (1,5) del presente reglamento, el Secretario General, tras haber consultado al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL, nombrará a un funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos.
2. El funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos será nombrado por un periodo de cinco años, renovable una vez.
3. El funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos ejercerá sus funciones con independencia y rendirá cuentas directamente al Secretario General.
4. Concretamente, el funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos se encargará de:
 - a) supervisar la legalidad del tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL, que deberá ser conforme a lo dispuesto en el Estatuto y demás textos normativos de la Organización;
 - b) prestar asesoramiento por iniciativa propia, o a petición de la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales u otras entidades que utilicen el Sistema de Información de INTERPOL, sobre las operaciones de tratamiento que puedan poner en peligro los derechos y las libertades de las personas, lo que incluye el análisis de las consecuencias del tratamiento en la protección de los datos, y supervisar las medidas adoptadas a raíz de este asesoramiento;

- c) mediar, colaborar y garantizar la coordinación con todos los funcionarios encargados de la protección de datos nombrados de conformidad con el artículo 121 del presente reglamento, por ejemplo impartiendo formación y concienciando acerca de la protección de datos;
 - d) examinar los informes anuales de los funcionarios encargados de la protección de datos presentados de conformidad con los artículos 17 (4, 5, 6) y 123 (3) del presente reglamento;
 - e) impartir formación y concienciar al personal de la Secretaría General acerca de la protección de datos;
 - f) cooperar con la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL en cuestión de protección de datos;
 - g) cooperar con los funcionarios encargados de la protección de datos de otros organismos e instituciones, en particular mediante el intercambio de experiencias y buenas prácticas.
5. Con miras a desempeñar sus funciones con eficacia, el funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos gozará de un derecho de acceso libre y sin reservas a todos los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL y a todos los sistemas integrados en el Sistema de Información de INTERPOL que sirvan para tratar tales datos, sean cuales fueren el lugar, la forma y el soporte del tratamiento.
6. En el ejercicio de sus funciones, el funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos podrá presentar a la Secretaría General:
- a) recomendaciones sobre las medidas que se deben adoptar en materia de tratamiento de datos en la Secretaría General, lo que incluye la rectificación de los errores de tratamiento;
 - b) recomendaciones sobre la necesidad de aplicar medidas correctivas de conformidad con el artículo 131 del presente reglamento;
 - c) informes sobre las recomendaciones propuestas por él que no hayan sido aplicadas en la Secretaría General.
7. Por iniciativa propia o a petición de la Comisión de Control de los Ficheros, el funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos podrá transmitir a la Comisión de Control de los Ficheros las recomendaciones y los informes presentados, para información de dicha comisión y para que esta tome las medidas que considere necesarias.
8. El funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos podrá solicitar asesoramiento especializado sobre temas generales relacionados con sus funciones.
9. El funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos presentará al Comité Ejecutivo un informe anual, que será transmitido a la Comisión de Control de los Ficheros.
10. El Secretario General aprobará las normas de desarrollo del trabajo del funcionario de INTERPOL encargado de la protección de datos, que entre otras cuestiones tratarán sobre las tareas específicas que debe desempeñar este funcionario para cumplir su cometido, los procedimientos internos y las salvaguardias para la independencia del funcionario.

Artículo 122: Control de la utilización de los datos

1. Todas las Oficinas Centrales Nacionales podrán solicitar información sobre la utilización que otra Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional haga de los datos que una de sus entidades nacionales o ella misma hayan tratado en el Sistema de Información de INTERPOL. Si los datos han sido consultados o utilizados por una entidad nacional, la Organización efectuará un control a través de la Oficina Central Nacional encargada de dicha entidad nacional. Si los datos han sido consultados o utilizados por una entidad internacional, efectuará este control a través de la Secretaría General.
2. La Secretaría General prestará asistencia a las entidades internacionales en el ejercicio de este derecho de control.
3. La Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que sean objeto de control deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten.

Artículo 123: Evaluación de las entidades nacionales

1. De conformidad con el artículo 17 (4) del presente reglamento, las Oficinas Centrales Nacionales procederán a la evaluación periódica, con respecto al presente reglamento, del funcionamiento de las entidades nacionales a las que haya autorizado a acceder directamente al Sistema de Información de INTERPOL.
2. El cumplimiento por parte de una entidad nacional de sus obligaciones con respecto al presente reglamento es una condición esencial para que dicha entidad conserve su derecho de acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL.

3. Las Oficinas Centrales Nacionales presentarán a la Secretaría General un informe anual sobre todas las verificaciones de oficio que hayan realizado, los incidentes en el tratamiento de los que se haya ocupado, las actividades de formación del personal que haya llevado a cabo y las nuevas medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones que figuran en el reglamento.
 4. La Secretaría General estará facultada para pedir a una Oficina Central Nacional que imponga medidas correctivas a una entidad nacional, o para poner fin al acceso de esta al Sistema de Información de INTERPOL, en el caso de que la citada entidad trate reiteradamente los datos de manera no conforme con el presente reglamento, o de que dicha Oficina Central Nacional no realice evaluaciones o estas sean insuficientes.
- b) La conservación de datos en dicha base de datos se limitará a un plazo máximo que establecerá el Comité Ejecutivo. Ese plazo podrá prorrogarse, previa notificación a la Comisión de Control de los Ficheros, si a su término no se ha finalizado el examen de la gestión de la conformidad;
 - c) El acceso a dicha base de datos deberá limitarse a determinados departamentos o miembros autorizados del personal de la Secretaría General que se dediquen al tratamiento de datos y cuenten con una autorización específica para tal acceso.
3. En el caso de que la Secretaría General elimine datos de una base de datos policiales o de una base de datos de gestión de la conformidad, podrá conservar, durante un plazo máximo que establecerá el Comité Ejecutivo, aquellos datos que permitan evitar su tratamiento no autorizado o erróneo.

Artículo 124: Evaluación de las Oficinas Centrales Nacionales

1. De conformidad con el artículo 17 (5) del presente reglamento, la Secretaría General procederá a la evaluación periódica, con respecto al presente reglamento, del funcionamiento de las Oficinas Centrales Nacionales.
2. La evaluación de la Oficinas Centrales Nacionales en virtud del presente reglamento será efectuada por la Secretaría General de conformidad con las instrucciones dadas por la Asamblea General.

CAPÍTULO II: INSTRUMENTOS DE CONTROL

Artículo 125: Base de datos de gestión de la conformidad

1. De conformidad con el artículo 10 (4) del presente reglamento, la Secretaría General podrá crear cualquier base de datos para asegurarse de que los datos registrados en las bases de datos policiales de la Organización son conformes con el presente reglamento, o para evitar un tratamiento no autorizado o erróneo de los datos contenidos en dichas bases de datos.
2. La creación de una base de gestión de la conformidad se efectuará con arreglo a las condiciones siguientes:
 - a) Solo deberá contener los datos necesarios para evitar un tratamiento no autorizado o erróneo;

Artículo 126: Registro de operaciones de tratamiento

1. De conformidad con el artículo 13 del presente reglamento, la Secretaría General llevará un registro de las operaciones de tratamiento efectuadas en el Sistema de Información de INTERPOL. En particular, conservará una lista de:
 - a) los accesos al Sistema de Información de INTERPOL por parte de los usuarios;
 - b) los registros efectuados por los usuarios;
 - c) las actualizaciones realizadas por los usuarios;
 - d) las decisiones de conservación de datos tomadas por los usuarios;
 - e) las decisiones de eliminación de datos tomadas por los usuarios;
 - f) las consultas en modo de acceso directo efectuadas por los usuarios;
 - g) las solicitudes de información recibidas y las respuestas dadas.
2. Esta lista contendrá únicamente los datos necesarios para efectuar el control de la conformidad del tratamiento con el presente reglamento. A tal efecto, comprenderá: el elemento de identificación del usuario, el nombre de su Oficina Central Nacional, su entidad nacional o su entidad internacional, la índole de la operación de tratamiento efectuada, su fecha, la base de datos de que se trate y otros elementos que puedan servir para el control.
3. Estas listas se conservarán durante un plazo máximo que establecerá el Comité Ejecutivo.

4. Estas listas serán accesibles:
 - a) únicamente con fines de control;
 - b) por parte del personal de la Secretaría General facultado para realizar operaciones de control;
 - c) por parte de la fuente, con fines de control y previa solicitud dirigida a la Secretaría General.
5. Estas listas no podrán ser utilizadas para realizar una investigación policial, salvo si esta está vinculada al ejercicio del control de la conformidad del tratamiento de datos con el presente reglamento.
 - i. los datos se descargarán con el único objeto de permitir que una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional verifique la calidad de los datos que ha introducido en su sistema de información;
 - ii. el sistema de información de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deberá garantizar un grado de seguridad al menos equivalente al del Sistema de Información de INTERPOL;
 - iii. los datos no volverán a copiarse en el sistema de información al que se descarguen;
 - iv. los datos descargados se eliminarán sistemáticamente al término de la operación de comparación.

Artículo 127: Comparación de datos con fines de verificación

1. Las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales o las entidades internacionales que hayan tratado en su sistema de información datos inicialmente tratados en el Sistema de Información de INTERPOL podrán enviar a la Secretaría General una solicitud de comparación de dichos datos con los que contiene el Sistema de Información de INTERPOL en el momento de la solicitud, con el fin de verificar su calidad. Toda solicitud efectuada por una entidad nacional deberá ser presentada a través de su Oficina Central Nacional.
2. Las operaciones de comparación de datos con fines de verificación podrán ser efectuadas mediante la carga o descarga de datos:
 - a) Para proceder a las operaciones de comparación de datos cargados se deberán cumplir las condiciones cumulativas siguientes:
 - i. los datos se cargarán con el único objeto de permitir que la Secretaría General, por cuenta de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional que haya enviado la solicitud, verifique la calidad de los datos que la oficina o la entidad en cuestión haya introducido en su sistema de información;
 - ii. los datos cargados no se copiarán en el Sistema de Información de INTERPOL en el que se cargan;
 - iii. los datos cargados se eliminarán sistemáticamente al término de la operación de comparación.
 - b) Para proceder a las operaciones de comparación de datos descargados se deberán cumplir las condiciones cumulativas siguientes:
 - i. los datos se descargarán con el único objeto de permitir que una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional verifique la calidad de los datos que ha introducido en su sistema de información;
 - ii. el sistema de información de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional deberá garantizar un grado de seguridad al menos equivalente al del Sistema de Información de INTERPOL;
 - iii. los datos no volverán a copiarse en el sistema de información al que se descarguen;
 - iv. los datos descargados se eliminarán sistemáticamente al término de la operación de comparación.
3. La Secretaría General estará facultada para autorizar una operación de comparación de datos con fines de verificación siempre y cuando:
 - a) se respeten las condiciones enunciadas en el presente artículo;
 - b) la Oficina Central Nacional o la entidad que ha solicitado la operación de comparación de datos garantice por escrito que respetará estas condiciones, así como la finalidad, la índole y el alcance de la operación;
 - c) se designe a un responsable de la operación de comparación de datos dentro de la Oficina Central Nacional, la entidad nacional o la entidad internacional.
4. La Secretaría General mantendrá al día el registro de operaciones de comparación de datos cargados o descargados.

**CAPÍTULO III:
MEDIDAS DE CONTROL**

Artículo 128: Procedimiento de examen

1. En principio se considerará que los datos, al ser introducidos en el Sistema de Información de INTERPOL por una Oficina Central Nacional, una entidad nacional o una entidad internacional, son exactos y pertinentes, y que han sido registrados en una base de datos policiales de la Organización.
2. En caso de duda sobre el respeto de las condiciones del tratamiento de datos, la Secretaría General preguntará a la Oficina Central Nacional interesada, incluido en caso de que los datos hayan sido registrados por una entidad nacional, para obtener aclaraciones o datos adicionales que permitan despejar la duda.

En caso de duda sobre el respeto de las condiciones del tratamiento de datos, la Secretaría General consultará también a las entidades internacionales.

3. La Secretaría General adoptará todas las demás medidas oportunas para asegurarse del cumplimiento efectivo de las citadas condiciones.
4. Se considerará que el procedimiento de examen ha terminado cuando la Secretaría General estime que el tratamiento de datos:
 - a) es conforme con el presente reglamento, y valide el registro de los datos;
 - b) no es conforme con el presente reglamento, y decida introducir correcciones en el tratamiento de datos o proceder a la eliminación de estos.
5. La Secretaría General informará a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional de la conclusión del procedimiento de examen. Si ha decidido introducir correcciones en los datos o eliminarlos, expondrá a dicha Oficina Central Nacional o entidad internacional las razones de ese proceder y las correcciones efectuadas.

Artículo 129: Medidas cautelares

1. En caso de duda con respecto al cumplimiento de las condiciones de tratamiento de los datos, la Secretaría General tomará las medidas cautelares oportunas para prevenir cualquier daño directo o indirecto que los datos pudieran causar a la Organización, su personal, sus países miembros, las Oficinas Centrales Nacionales, las entidades nacionales, las entidades internacionales o las personas a quienes se refieran dichos datos.
2. La Secretaría General informará a la Oficina Central Nacional o a la entidad internacional de cualquier medida cautelar que adopte y expondrá las razones para hacerlo.

Artículo 130: Medidas aplicables a los usuarios

1. En caso de infracción por un usuario de las normas aplicables al tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL, la Secretaría General:
 - a) podrá solicitar a la Oficina Central Nacional, a la entidad nacional o a la entidad internacional que suspenda o retire los derechos de acceso que le haya concedido al usuario;
 - b) podrá suspender o retirar ella misma tales derechos de acceso, en cuyo caso informará a la oficina o entidad en cuestión.

Artículo 131: Medidas correctivas aplicables a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales

1. Si una Oficina Central Nacional o una entidad internacional tiene dificultades en relación con el tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL o no cumple las obligaciones impuestas por el presente reglamento, la Secretaría General estará facultada para adoptar las medidas correctivas siguientes:
 - a) corrección de errores de tratamiento;
 - b) supervisión, durante un plazo no superior a tres meses, de las operaciones de tratamiento efectuadas por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional;
 - c) suspensión de los derechos de acceso concedidos a los usuarios de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional;
 - d) envío de una misión de evaluación de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional.
2. La Secretaría General podrá formular recomendaciones a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales en relación con la aplicación del presente reglamento a fin de que puedan resolver las dificultades o poner fin a los incidentes de tratamiento, especialmente en el marco de la formación del personal o del refuerzo de los procedimientos de trabajo.
3. La Secretaría General someterá a la decisión del Comité Ejecutivo toda propuesta de adopción de medidas correctivas que comporte la suspensión prolongada de los derechos de tratamiento de una Oficina Central Nacional o una entidad internacional que figuran a continuación:
 - a) derecho a registrar los datos en una o varias bases de datos policiales de la Organización;
 - b) derecho a consultar una o varias bases de datos;
 - c) autorizaciones de interconexión o de envío de datos.
4. Siempre que sea necesario, y al menos una vez al año, la Secretaría General recordará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales sus funciones y responsabilidades en relación con los datos que tratan en el Sistema de Información de INTERPOL.

TÍTULO 5: DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I: TRATAMIENTO DE LOS DATOS CON OTROS FINES LEGÍTIMOS

Artículo 132: Definición de tratamiento con otros fines legítimos

1. De conformidad con el artículo 10 (7) del presente reglamento, cuando se eliminen los datos de una base de datos policiales de la Organización o de una base de gestión de la conformidad, la Secretaría General podrá, no obstante, conservar aquellos que sean necesarios para alcanzar otros fines legítimos.
2. Por otros fines legítimos se entenderá:
 - a) la defensa de los intereses de la Organización, de sus Miembros o de su personal, especialmente en el marco de procedimientos litigiosos o prelitigiosos, y de acuerdos extrajudiciales;
 - b) la investigación y la publicación de carácter científico, histórico, estadístico o periodístico;
 - c) la elaboración de estadísticas.
3. En el caso de que los datos inicialmente tratados con fines de cooperación policial sean posteriormente tratados con otros fines legítimos, no podrán utilizarse en modo alguno con fines de cooperación policial y no deberán figurar en las bases de datos policiales de la Organización.
4. El tratamiento de datos de carácter personal efectuado de conformidad con el apartado 2 (b) es el único que requiere la autorización previa de la fuente de los datos. No obstante, cuando los datos de carácter personal hayan sido tratados según lo establecido en el apartado 2 (a), la fuente de los datos será informada cuando la Secretaría General haga uso de dichos datos o proceda a su envío.
5. La Secretaría General adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias, especialmente en materia de seguridad, que resulten adecuadas para garantizar que el tratamiento posterior no es incompatible con el tratamiento inicial.

Artículo 133: Condiciones del tratamiento

1. El tratamiento para cualquier otro fin legítimo deberá estar motivado. Deberá indicarse claramente la finalidad específica de dicho tratamiento y este deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para alcanzar tal finalidad.

2. El tratamiento se efectuará, cuando sea posible, mediante datos que permitan preservar el anonimato de la persona y, si ello no fuera posible, codificando los datos, siempre que este proceder permita alcanzar la finalidad perseguida.
3. Solo podrán acceder a datos tratados con otros fines legítimos los servicios o los miembros habilitados del personal de la Secretaría General que cuenten con una autorización de acceso específica.

Artículo 134: Conservación de los datos

1. Los datos tratados con otros fines legítimos se conservarán durante el plazo estrictamente necesario para alcanzar las finalidades que se persiguen mediante el tratamiento, que no podrá superar un plazo máximo que establecerá el Comité Ejecutivo.
2. Este plazo podrá prorrogarse únicamente en el caso de conservación de datos con fines históricos, o bien cuando dichos datos hayan recibido un tratamiento que permita conservar el anonimato o se hayan codificado, siempre que la prórroga sea necesaria para alcanzar las finalidades que se persiguen mediante el tratamiento.

CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 135: Resolución de controversias

1. Las controversias suscitadas por Oficinas Centrales Nacionales, entidades internacionales, entidades nacionales, entidades privadas o la Secretaría General por motivo de una decisión de conformidad con los textos normativos relacionada con la aplicación del presente reglamento se registrarán por el siguiente procedimiento:
 - a) Las controversias se resolverán por vía de mutuo acuerdo. De persistir el desacuerdo, la Secretaría General emitirá una decisión definitiva de conformidad con los textos normativos.
 - b) Una vez emitida una decisión definitiva de conformidad con los textos normativos, las partes de la controversia podrán dirigir al Comité Ejecutivo una cuestión de política general, nacida del caso controvertido, acerca de la aplicación o la interpretación del Estatuto, el Reglamento sobre el Tratamiento de Datos o las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Si la cuestión de política general no entra dentro de las competencias del Comité Ejecutivo, o si este lo considera necesario, el Comité Ejecutivo la someterá a la Asamblea General.

2. Nada impedirá que las entidades pertinentes resuelvan sus desacuerdos por la vía amistosa al margen del presente procedimiento de resolución de controversias.
3. La Asamblea General aprobará las normas de aplicación que regulen la resolución de controversias.

**ANEXO:
CARTA SOBRE EL ACCESO AL SISTEMA
DE INFORMACIÓN DE INTERPOL
POR PARTE DE LAS ENTIDADES
NACIONALES**

El objetivo de la presente carta es formular claramente las condiciones en las cuales las entidades nacionales pueden ser autorizadas por las Oficinas Centrales Nacionales de sus respectivos países, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, para consultar directamente los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL, o facilitar directamente datos con miras a su tratamiento en dicho sistema.

1. El acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL estará sujeto a las condiciones siguientes:

- a) el acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL y su utilización estarán regulados por el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos;
- b) la entidad nacional aceptará las disposiciones contenidas en el citado reglamento, así como cualquier otro procedimiento establecido en aplicación de dicho reglamento para permitir el acceso al Sistema de Información de INTERPOL y su utilización, y se comprometerá a respetarlos;
- c) la entidad nacional nombrará a un funcionario encargado de la seguridad y a un funcionario encargado de la protección de datos y pondrá en práctica procedimientos destinados a garantizar el respeto permanente del presente reglamento por parte de sus usuarios;
- d) la entidad nacional aceptará, en particular, que la Oficina Central Nacional que la ha autorizado pueda:
 - i. efectuar controles periódicos, a distancia o *in situ*, acerca del tratamiento por la entidad nacional de los datos introducidos o consultados en el Sistema de Información de INTERPOL, para asegurarse del respeto del reglamento por parte de dicha entidad nacional;
 - ii. imponer a dicha entidad nacional medidas cautelares o correctivas, en el caso de que en el curso del tratamiento se produzca un incidente;

- iii. poner fin al derecho de acceso al Sistema de Información de INTERPOL que se le había concedido, en el caso de que la entidad nacional no cumpla las obligaciones que le impone el citado reglamento o de que reiteradamente trate los datos de manera no conforme con este.

e) la entidad nacional aceptará asimismo que la Secretaría General de INTERPOL:

- i. se encargue de la administración general del Sistema de Información de INTERPOL y vele por el respeto de las condiciones del tratamiento de datos en las bases de datos de la Organización;
- ii. pueda tomar todas las medidas apropiadas, con arreglo a dicho reglamento, para poner fin a cualquier tratamiento no conforme con este, incluida la de poner fin al derecho de acceso al Sistema de Información de INTERPOL.

2. La Oficina Central Nacional se encargará de determinar el alcance de los derechos de acceso de la entidad nacional al Sistema de Información de INTERPOL, de conformidad con el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.
